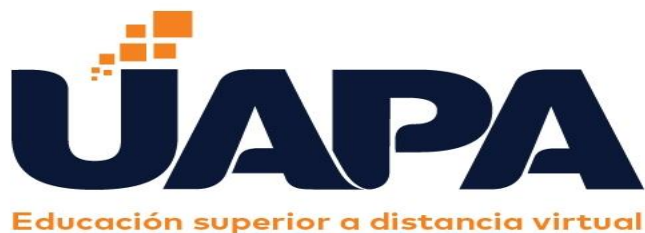


# Universidad Abierta Para Adultos



## CURSO FINAL DE GRADO

### COMPENDIO DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS; DERECHO A LA CULTURA Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. DERECHOS DE LA CUARTA GENERACIÓN

#### Presentado por:

Oswaldo Youlin Cruz	16-6008
María Luisa Lugo	16-9269
Mateo J. Espinal	15-6040

#### Docentes Acompañantes:

Marleny Marrero  
Martha Toribio

Santiago de Los Caballeros  
República Dominicana  
Abril 2020

**Compendio de Análisis de Jurisprudencias  
Constitucionales sobre Derechos Colectivos y Difusos:  
Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección Del Medio  
Ambiente. Derechos De Cuarta Generación**

## Prólogo

La necesidad de la realización de la presente investigación surge a raíz de algunas evaluaciones que efectuó la Dirección de Curso Final de Grado de la Universidad Abierta Para Adultos UAPA, juntamente con la Dirección de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la señalada universidad, con el propósito de determinar los niveles de competencias que los estudiantes de la carrera de Derecho poseían al culminar su ciclo académico en la citada alta casa de estudios.

Los resultados de dichas evaluaciones arrojaron que las mayores debilidades mostradas por los cuasi profesionales sometidos al estudio, estaban en el área del derecho constitucional, comercial y administrativo, por ende, las mencionadas autoridades decidieron que, como investigación final de grado, los participantes debían realizarlas en una de estas áreas, decidiéndose al final por el área constitucional.

De esta manera surge el curso “Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Fundamentales”, el cual tenía como temática encaminar las correspondientes investigaciones en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, pero desde un enfoque jurisprudencial, para lo cual se tomaron como modelos tres países de Latinoamérica, estos fueron Perú, Ecuador y República Dominicana. Los derechos fueron divididos por grupos, a razón de dos derechos por grupo. En el caso del grupo 9, integrado por los participantes María Luisa Lugo, Mateo J. Espinal y un servidor, Osvaldo Youlin Cruz, responsables de la presente investigación, a los cuales nos correspondió trabajar los Derechos Fundamentales Colectivos y Difusos; a la cultura y a la Protección del Medio Ambiente.

Para llevar a cabo los trabajos de investigación, iniciamos con una búsqueda minuciosa de las sentencias que nos servirían de base o sustento de esta, para lo cual nos valimos de métodos y herramientas tecnológicas a nuestro alcance. Accedimos vía internet a las páginas web de cada uno de los órganos de control y garantías constitucionales de los países investigados (Tribunal Constitucional del Perú, Corte

Constitucional del Ecuador y Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Transcurrida alrededor de una semana de trabajo arduo y continuo, logramos captar cada una de las sentencias deseadas concerniente a los derechos asignados para investigar.

Habiendo agotado esta etapa, procedimos a identificar y analizar el problema jurídico que originó cada una de esas acciones, para, posteriormente, sistematizarlas, extrayendo de las mismas los aspectos más relevantes y necesarios para una investigación objetiva y que arrojara informaciones y conclusiones fidedignas. Entre estas informaciones se encontraban; número y fecha de la sentencia, además de la norma invocada para resolver el conflicto. Ante esto, se analizaron las incidencias o relevancias que provocaron cada una de ellas en las políticas públicas de estos países, así como los derechos fundamentales que involucran, el nivel de intervención del tribunal, grupos sociales a los que afecta, tipos de efectos de las sentencias, entre otros puntos. Cabe destacar que, también se identificaron las aclaraciones de votos de los magistrados y se extrajeron los considerandos más relevantes encontrados en cada una de las sentencias.

Para una fácil lectura de las informaciones sustraídas, las mismas se tabularon por derechos y por país y posteriormente se graficaron con lecturas porcentuales. Se analizó cada uno de los problemas jurídicos y se emitieron las críticas y aportes que consideramos necesarios a cada uno de ellos. Finalmente se emitieron las conclusiones y recomendaciones correspondientes, característicos de investigaciones como la de la especie.

Podemos afirmar que es una muy interesante investigación que recomendamos a los potenciales lectores interesados en el estudio de los Derechos Fundamentales enfocados desde una perspectiva jurisprudencial tendente a los derechos de la cultura y la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana, derechos vitales para la supervivencia de la raza humana.

Ya para concluir, debemos agradecer el apoyo que recibimos de las facilitadoras que nos han acompañado en este proceso, la Dra. Martha Toribio y la Licda. Marleny Marrero, sobre todo a la Licda. Marleny Marrero por el alto grado de empeño y dedicación mostrado hacia nosotros, dictándonos a cada momento las directrices que debíamos seguir para concluir con éxito la presente investigación, y si lo hemos logrado se debe en gran medida a su esfuerzo y acompañamiento constante. Eternamente agradecidos de ella.

***Los autores***

## ÍNDICE

<b>Prólogo</b>	
<b>Introducción</b>	
<b>Objetivo General</b>	
<b>Objetivos Específicos</b>	
<b>1.- Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente. Derechos de Tercera Generación.....</b>	<b>15</b>
1.1- Sobre el Derecho a la Cultura.....	15
1.2- Sobre el derecho a la protección del Medio Ambiente.....	24
<b>2.- Tribunales.....</b>	<b>35</b>
2.1- Tribunal Constitucional de Perú.....	35
2.2- Corte Constitucional de Ecuador.....	35
2.3- Tribunal Constitucional de República Dominicana.....	36
<b>3.- Sistematización de fichas sobre el levantamiento de información y descripción de las Sentencias del Derecho a la Cultura en Perú, Ecuador Y República Dominicana.....</b>	<b>38</b>
<b>4.- Sistematización de fichas sobre el levantamiento de información y descripción de las Sentencias del Derecho a la Protección del Medio Ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana.....</b>	<b>43</b>
<b>5.- Sistematización del tipo de Acción Constitucional interpuesto en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana Sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>48</b>
<b>6.- Sistematización del tipo de Acción Constitucional interpuesto en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>49</b>
<b>7.- Nivel de intervención judicial en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>50</b>
<b>8.- Nivel de intervención judicial en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>52</b>
<b>9.- Tipos de efectos de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>54</b>

<b>10.- Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>55</b>
<b>11.- Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección Del Medio Ambiente.....</b>	<b>57</b>
<b>12.- Tipo de Plazo de Ejecución de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>58</b>
<b>13.- Tipo de Plazo de Ejecución de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>59</b>
<b>14.- Método de Interpretación asumido por el Tribunal en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>60</b>
<b>15. Método de Interpretación asumido por el Tribunal en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección Del Medio Ambiente.....</b>	<b>61</b>
<b>16.- Sistematización de Sentencias con Voto Salvado y Voto Disidente de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura.....</b>	<b>63</b>
<b>17.- Sistematización de Sentencias con Voto Salvado y Voto Disidente de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>65</b>
<b>18.- Sistematización de los Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a La Cultura.....</b>	<b>67</b>
18.1- Considerandos Relevantes en las Sentencias De Perú.....	67
18.2- Considerandos Relevantes en la Sentencia de Ecuador.....	69
18.3- Considerandos Relevantes en las Sentencias de República Dominicana.....	70
<b>19.- Sistematización de los Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>74</b>
19.1- Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú.....	74
19.2- Considerandos relevantes en las Sentencias de Ecuador.....	76
19.3- Considerandos Relevantes en la Sentencia de República Dominicana.....	79

<b>20.- Análisis General del Problema Jurídico de los Derechos a la Cultura y Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....</b>	<b>81</b>
20.1- Derecho a la Cultura.....	81
20.2- Derecho a la protección del Medio Ambiente.....	87
<b>21.- Análisis crítico sobre los problemas jurídicos identificado con los Derechos a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana.....</b>	<b>90</b>
21.1- Derecho a la Cultura.....	90
21.2- Derecho a la Protección del Medio Ambiente.....	92
<b>Conclusión.....</b>	<b>106</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>110</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>114</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>116</b>



## INTRODUCCIÓN

En sentido general, los derechos fundamentales se han concebido los atributos de toda persona que son inherentes a su dignidad, y que el Estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la Constitución política de cada país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por cada país miembro.

En ese orden de ideas, se considera que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto están dotados de estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por “status” la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

De acuerdo la teoría iusnaturalista, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos que tienen la persona por el simple hecho de serlo. Para la teoría positivista, son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

Estos derechos están reconocidos en la totalidad de las constituciones actuales de los Estados cuyo régimen tiene forma de Estado de derecho, considerado que son derechos supraestatales a los que los estados están vinculados y subordinados en el plano del derecho internacional, en razón de que no son derecho de ciudadanía, sino derecho de personas con independencia de sus diversas ciudadanía gracias a la aprobación de cartas y convenios internacionales sobre los derechos humanos.

A partir de las primeras constituciones de las colonias que luego integrarían los Estados Unidos y fundamentalmente a partir de la Constitución de la primera república francesa de 1791, tras la revolución de 1789, las declaraciones de los derechos figuran en todas las constituciones escritas y codificadas, no consideradas como concesión

del príncipe, sino como reconocimiento de ciertos derechos y garantías de la libertad y de la dignidad humana, que están más allá de toda potestad terrenal y cuyo respeto es condición necesaria para la legitimidad de cualquier sistema de gobierno.

En 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sancionó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo año, la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración de los Deberes y Derechos del Hombre. Posteriormente en 1966, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó dos pactos internacionales de derechos humanos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y el otro sobre derechos civiles y políticos, y el protocolo facultativo, los cuales entraron en vigencia en 1976, al haber sido ratificados por diez países.

Desde la perspectiva actual los derechos fundamentales se han dividido en derechos de primera, segunda, tercera y hasta una cuarta generación.

La primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que tratan de garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Es importante destacar que, los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, entre otros.

La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados paulatinamente en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todas las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso

de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, entre otros.

La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Estos pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover unas relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

Existe una cuarta generación de derechos actualmente en desarrollo y pendiente de delimitación que son los relacionados a tecnologías de la comunicación y de la información y el ciberespacio.

Este compendio ha sido elaborado como proyecto final del Diplomado Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Humanos, ofertado en el Curso Final de Grado, correspondiente al cuatrimestre 2020-1 de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) para optar por el título de licenciado en Derecho.

Para los efectos de la presente investigación nos concentraremos en el estudio y análisis de los derechos fundamentales de tercera generación, también conocidos como los derechos colectivos y difusos o derechos de solidaridad. Específicamente a los derechos a la cultura y los derechos a la protección del medio ambiente.

Para estos fines analizaremos sentencias jurisprudenciales provenientes de los órganos de control constitucional de Perú, Ecuador y República Dominicana. Identificamos el problema general que representan estos derechos, y posteriormente identificaremos el problema jurídico que generó cada una de las sentencias. Analizaremos las sentencias en todas sus partes, partiendo de las incidencias o la relevancia que tienen cada una de ellas en las políticas públicas de estos países, así como los derechos fundamentales que involucran, el nivel de intervención del tribunal,

grupos sociales a los que afecta, tipos de efectos de las sentencias, entre otros aspectos relevantes.

Se identificarán también los votos salvados y votos disidentes emitidos por los jueces constitucionales del caso que se trate, así como los considerandos más relevantes de cada una de las sentencias. Todas las informaciones serán debidamente tabuladas y graficadas con el objetivo de poder hacer comparaciones y determinar puntos fuertes y débiles en esos países respecto a los derechos objeto de investigación.

## **Objetivo General**

Analizar la importancia de la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho y su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico de Perú, Ecuador y República Dominicana, enfocado en los Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente como Derechos Fundamentales.

## **Objetivos Específicos**

- 1- Sistematizar el análisis de sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana, respecto a los Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.
- 2- Establecer un enfoque general de los Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.
- 3- Establecer un análisis general de los problemas jurídicos que representan los derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.
- 4- Identificar y analizar los problemas jurídicos de las sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana en los Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.
- 5- Establecer conclusiones y posibles recomendaciones respecto a los hallazgos identificados en la investigación.

## **1.- Derechos Colectivos y Difusos; Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente. Derechos de Cuarta Generación**

### **1.1- Sobre el Derecho a la Cultura**

Los derechos culturales son garantías y facultades relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión, promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Se han concebido para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Es importante resaltar que, son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Reducción y la Cultura, UNESCO, sobre la Diversidad Cultural establece que “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

El derecho a participar en la vida cultural tiene elementos tanto individuales como colectivos, tomando en cuenta que, pueden ejercerse como un individuo en asociación con otros, o dentro de una comunidad o grupo. Los Estados deben prestar especial atención a los derechos culturales de los grupos minoritarios e indígenas, entre otros, y proporcionar oportunidades tanto para preservar su cultura como para formar su desarrollo cultural y social, incluyendo la relación con el lenguaje, la tierra y los recursos naturales.

En su Observación General 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (CDESC) proporcionó

orientación detallada a los Estados con relación a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a participar en la vida cultural. Con respecto a esto, dicho Comité destacó que el derecho incluye cinco características esenciales e interrelacionadas para su correcta aplicación que son:

**Disponibilidad.** Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos (como bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios deportivos), los espacios abiertos compartidos y los bienes culturales intangibles (tales como los idiomas, las costumbres, las creencias y la historia).

**Accesibilidad.** El acceso a la cultura consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información. Los Estados deben asegurar que todas las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar de la cultura sin discriminación. Este acceso debe extenderse a las zonas rurales y urbanas, con especial atención a las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas en situación de pobreza. Los Estados deben garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la cultura en el idioma de su elección.

**Aceptabilidad.** En relación con las medidas para hacer realidad los derechos culturales, los Estados deberían mantener consultas con las personas y comunidades involucradas para asegurar que estas aceptan las medidas para proteger la diversidad cultural.

**Adaptabilidad.** Los Estados deben adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.

**Idoneidad.** La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente, con especial atención por parte de los Estados a los valores culturales

relacionados con, entre otras cosas, los alimentos y su consumo, el uso del agua, la provisión de servicios de salud y educación, y el diseño y construcción de viviendas. El antropólogo LESLIE A. WHITE, dice, que *“la cultura es una organización de fenómenos-actos (modelos de comportamiento) objeto (herramienta y cosas) ideas (creencia, conocimientos) y sentimientos: (actitudes, valores) que depende del empleo de símbolos. La cultura empezó con el hombre mismo como ser específico y creador de los símbolos. Precisamente por su carácter simbólico la cultura puede transmitirse fácilmente de un organismo humano a otro”*. De esta manera es que WHITE destaca cómo la historia de la cultura es la del hombre como ser humano, en razón de que, se ha transmitido continuamente desde hace miles de años: la cultura es, por tanto, un proceso simbólico, continuo, acumulativo y progresivo. (Bravo, 2000).

A su vez, CARLETON S. COON, destaca la idea de aprendizaje: *“la cultura es la suma total de la forma de vida del hombre, transmitida de una generación a otra por aprendizajes”*. COON señala que abarca las relaciones entre seres humanos por pareja y en grupo, las actividades productivas del hombre que afectan a materias naturales y su consumo de energía en el reino de los símbolos por medio de la palabra, la música, las artes plásticas y el cuerpo humano. La cultura es el resumen de todo lo aprendido en contraste con lo heredado en el plasma genético; el hombre es un animal capaz de aprender simbólicamente y de transmitir el producto de ese aprendizaje de generación a generación. El producto acumulado es la cultura. (Bravo, 2000).

A nivel internacional, las referencias a los derechos culturales son más claras y se han multiplicado. El punto de partida es el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor o autora.”*



Este artículo ha sido seguido por numerosos documentos internacionales de distinto alcance con el fin de completarlo y ponerlo en práctica, entre estos: la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional del 4 de noviembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de diciembre del año 1966, la Convención sobre Protección y Promoción de la Diversidad de Expresión Cultural del 20 de noviembre de 2005, las múltiples declaraciones y recomendaciones de la UNESCO (Recomendación relativa a la Participación y a la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, del 26 de noviembre de 1976; Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, del 2 de noviembre de 2001), entre muchos otros.

La cuestión del carácter estructural fundamental del derecho a la cultura puede verse uniendo a la identificación de lo que permite construir jurídicamente la referencia a un derecho a la cultura. En este orden, surge la interrogante sobre el sentido de esta facultad legal, ¿Es el fundamento de un conjunto de normas jurídicas o de políticas públicas culturales estructuradas que aspiran a ponerse en práctica? La respuesta depende inevitablemente de los ordenamientos jurídicos, así como de las políticas que se apliquen en un momento determinado, debido a que estas pueden variar con el tiempo, en función de la sensibilidad ideológica del gobierno en el poder.

El lugar y el alcance de las políticas culturales justificadas por el derecho a la cultura o el derecho de acceso a la cultura son muy semejantes en los pueblos de Latinoamérica, tomando en cuenta las informaciones encontradas en la investigación sobre este derecho en los países del Perú, Ecuador y República Dominicana.

El derecho a la cultura se encuentra consagrado en los artículos 2, inciso 19; 17; 48; 89; 139, inciso 8; y 149 de la Constitución de 1993 del Perú, al hacer referencia a la diversidad cultural del Perú.

El artículo 2, inciso 19, reconoce a cada persona (peruano o no) el derecho a su identidad étnica y cultural. Por consiguiente, en el Perú, esta identidad étnica y cultural

pasa a ser un derecho humano fundamental. Ahora bien, la Constitución va más allá y, como consecuencia de este reconocimiento universal, obliga al Estado a proteger y a reconocer que el ser de la propia nación peruana es étnica y culturalmente plural. De esta manera, aun cuando difiera, la identidad de cada peruano constituye un aporte para la formación en conjunto de la nación.

En consecuencia, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional del Perú, al establecer que: *“la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y Democrático de Derecho”, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: **en primer lugar**, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 Y 149 de la Constitución. **En segundo lugar**, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación. **Y en tercer lugar**, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" -como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución)”.*

Del mismo modo el citado Tribunal señala que: *“La Constitución obliga al Estado, por un lado, a promover el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67); y, de otro, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68). Lo cual no obsta para señalar que también es deber del Estado velar para que el aprovechamiento de dichos recursos se realice mediante el trato adecuado de las especies animales y vegetales de acuerdo con estándares acordes con las formas de vida pacífica y armónica con la naturaleza. De ahí que el Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo debe promover y respetar los valores culturales de la Nación, sino que también debe proscribir, desalentar o sancionar aquellos actos que supongan una violación de los derechos fundamentales o cuestionen valores superiores como la igualdad, la tolerancia, el pluralismo y la democracia, o los que pretendan subvertir el orden constitucional”.* (Sentencia Constitucional , 2005).

A su vez, la Constitución ecuatoriana también hace referencia a los derechos culturales, cuando en su en su Art. 62, la misma establece que; *“La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas”.*

De igual forma los artículos comprendidos desde el 63 al 64, así como también los artículos desde el 21 hasta el 25 amplían aún más las disposiciones de la dicha Carta Sustantiva del Ecuador en lo referente al derecho cultural.

Por su parte, la Corte Constitucional de Ecuador en Sentencia No. 0004-09-SIC-CC de fecha 24 de septiembre del 2009 establece que. *“Si se considera que según la Constitución del Ecuador es deber del Estado, entre otros, fortalecer la unidad nacional*

*en la diversidad, asegurar el acceso al buen vivir y proteger el patrimonio cultural del país (artículo 3 numo 3, 5 y 7), es sencillo comprender que el Estado debe manejar y poseer bajo su custodia este tipo de bienes para asegurar a los ciudadanos su derecho a construir y mantener su identidad cultural, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; en definitiva, a garantizar la materialización de una de las dimensiones que componen el sumak kawsay". (Sumak Kawsay; término que se ha popularizado en los últimos años en Ecuador y cuyo significado está muy ligado a lo ancestral. Estas dos palabras se traducen al español como "Buen Vivir" y se refieren a la cosmovisión ancestral kichwa de la vida).*

Dicha sentencia fue dictada en virtud de una Acción de Revisión Constitucional sometida a la citada Corte Constitucional por el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural de Ecuador respecto a una oferta que recibió un ciudadano para dar en venta dos objetos que podrían ser considerados Patrimonio Cultural del País; estos son: una Chaqueta de Gala del Libertador Simón Bolívar y un Collar Masón y Medalla del General Eloy Alfaro (ex Presidente de Ecuador entre 1897 a 1901 y 1906 a 1911).

En el caso de la República Dominicana, el derecho a la cultura se encuentra consagrado en su artículo 64 de la Constitución, el mismo establece que: *"toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores"*.

Mientras que en su artículo 66.3 la misma constitución establece que: *"El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege": "La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico"*.

En tanto que el Tribunal Constitucional dominicano, en una litis que conoció en sentencia TC/0037/16 de fecha 29 de enero del 2016, donde se puso en balanza el derecho a la propiedad y el derecho cultural, en un inmueble considerado como patrimonio cultural de la nación, estableció lo siguiente: *“es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio de Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado”*.

En el caso objeto de la citada sentencia, la parte demandante alegaba que, al no permitírsele demoler el edificio de su propiedad, situado en el centro histórico de la ciudad de Santiago y perteneciendo al inventario del patrimonio cultural de la nación, el Estado, o más bien, el Ministerio de Cultura, violaba su derecho fundamental a la propiedad. En este sentido el TC determinó que dicho derecho a la propiedad no se le estaba violando, porque no se le estaba expropiando el inmueble, sino que se le estaba aplicando lo que establece la Ley al respecto. Dejando en evidencia que el derecho a la propiedad, al igual que todos los derechos fundamentales, no son absolutos, sino que existen excepciones y reglamentaciones que regulan su titularidad entre todos los habitantes y entre ellos mismos.

El TC dominicano en sentencia TC/0330/15, también destaca la importancia de preservar el patrimonio cultural de la nación, al establecer que la destrucción o transformación de un bien inmueble patrimonial causa un perjuicio cultural e histórico que no habría forma de restaurar.

Todo lo precedentemente dicho nos da una idea clara sobre la importancia que cada uno de los países investigados le ha proporcionado al tema de la cultura, al estar dichos derechos consagrados como derechos fundamentales en sus respectivas constituciones. Esto es importante, porque garantiza la oportunidad proporcionada a sus habitantes, de tener acceso a gozar de todos los bienes y servicios culturales que poseen estos pueblos. Además del disfrute y goce de una identidad cultural que los identifique como grupo social y como nación independiente.

En este mismo orden de ideas, se expresaron expertos consultados por nosotros, cuando al preguntarles: ***Fuera de lo que establece la Constitución ¿Considera usted que el derecho cultural y el derecho a la protección del medio ambiente deben ser considerados derechos fundamentales de las personas?*** (Variable No. 8 del instrumento aplicado), A lo que el 100% de los consultados respondieron que siempre deben ser considerados como derechos fundamentales de las personas, yendo esta respuesta en consonancia con lo establecido por los textos constitucionales de los países consultados, como sus respectivos órganos judiciales Constitucionales y la doctrina consultada.

En concordancia a lo antes observado, al aplicárseles la variable siguiente: ***Según la Ley ¿puede una sola persona hacer valer ante los tribunales la violación de algunos de los derechos llamados colectivos y difusos, ya sea derecho cultural o derecho a la protección del medio ambiente?*** El 66.7% de los consultados considera que siempre y el 33.3% afirmó que casi siempre. Lo que nos permite a nosotros concluir que cualquier persona que sienta violentado su derecho al goce de los bienes y servicios culturales, puede, en definitiva, accionar en justicia, según las respuestas de los expertos consultados.

La República Dominicana, al igual que otros pueblos de la región del Caribe y en sentido general Latinoamérica, posee una cultura fundamentada en el sincretismo racial, formada a partir de los aportes realizados por diferentes grupos étnicos, fundamentalmente aborígenes, negros y españoles, además, de otros grupos que

emigraron hacia nuestro país en los siglos XVIII, XIX Y XX. El proceso de formación de la cultura dominicana, que puede situarse a partir del siglo XVII, responde pues a la necesidad del criollo de adaptarse al hábitat donde vive y es el resultado de un largo y prolongado mecanismo de transculturación que se inicia sobre todo a partir de la cultura española, lógicamente predominante, a la que luego se mezclaran ingredientes procedentes de la aborígen y la africana.

La evolución de la dominicanidad ha ido dejando en el tiempo un patrimonio cultural histórico que proteger, tomando en cuenta que gran parte de esta riqueza cultural se ha deteriorado y perdido al pasar del tiempo, debido en gran medida a la falta de protección de parte del Estado hacia estos bienes.

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha desarrollado una importante línea jurisprudencial que perfila la obligación del Estado de velar por la efectiva protección de los derechos culturales, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica. En ese desarrollo, el citado colegiado ha tutelado el alcance de este derecho y ha establecido límites con el objetivo de garantizar estas prerrogativas de la colectividad.

En este orden, una prueba evidente de las ideas planteadas es que, mediante la sentencia TC/0037/16, precedentemente citada, el tribunal protegió el derecho al patrimonio cultural de la nación en ocasión de una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta con la finalidad de que sea revocado el Oficio o comunicación DNPM/RSGO-075/12, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, que paralizó la realización de los trabajos de reconstrucción de un inmueble ubicado dentro del Centro Histórico de Santiago. El TC fijó criterios vinculantes sobre la materia, como la declaratoria de un bien como patrimonio cultural que implica una restricción del derecho de propiedad sobre el mismo.

En este tenor la cultura aparece constituyendo un bien público y como tal debe ser conservado para la memoria social y para las generaciones sucesivas, para lo cual se

crean instituciones y se construyen edificios que las alberguen, asignando a esta misión recursos humanos y capitales. Tal es el caso del Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, entre otros.

Y es que, de poco sirve tener constitucionalizado y bien normado el derecho a la cultura, si no se cuenta con un régimen tutelar efectivo, que permita proteger la inalienabilidad del patrimonio cultural.

### **1.2- Sobre el Derecho a la protección del Medio Ambiente**

Por medio ambiente se entiende todo lo que afecta a un ser vivo. Condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su vida, además comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinados, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.

Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

Dicho esto, es posible definir el derecho a la protección del medio ambiente como el conjunto de prerrogativas con que cuenta una colectividad para exigir el respeto a sus recursos naturales y su derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminaciones y desforestaciones.

Ojeda Mestre ve el derecho ambiental como un derecho extremadamente joven tanto en lo doctrinario como en lo normativo, muy dinámico y cambiante, que, por su propia lozanía, sufre una metamorfosis continua, buscando espacio en las más variadas facetas del derecho, a la que se incorpora, incluso en contrapelo, abundante y escaso a la vez, que sobre todo en países no desarrollados, padece raquitismo de eficiencia. (Cafferatta, 2004).



Un sentido diferente al previamente planteado es el desarrollado por Mario F. Valls: opina que el derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones judiciales que condicionan el dispute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Expresa que contiene norma del derecho privado, del derecho público y otras órdenes público. (Cafferatta, 2004)

Nestor A. Cafferatta establece que: *“el derecho ambiental, se encuentra en una etapa de plena formación. Su creciente importancia se vincula a la trascendencia de los bienes en juego, a saber: la calidad de vida, el desarrollo sustentable, la salud pública, la intimidad, la dignidad de la vida y el reguardo del futuro de la especie humana. En esta se combina el análisis jurídico de los institutos de derecho, sustantivo y procesal, que mayores mudanzas registran, con la aparición de los denominados intereses difusos y derecho de tercera generación que atienden a las necesidades de un nuevo sujeto plural de derecho: las generaciones futuras circunstancia que el intérprete debe tener muy en cuenta”*. (Cafferatta, 2004).

Para Silvia Jaquenod el derecho ambiental, es sustancialmente público y privado a la vez, en cuanto a protección del intereses colectivos, de carácter esencialmente preventivo y trasnacional, se perfila como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen, en el ámbito de todas las sumas jurídicas y científicas existentes. (Cafferatta, 2004).

A su vez, en lo expuesto por Nestor A. Cafferatta, entiende que el Estado debe aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Cafferatta, 2004)

La Constitución Política de la República del Perú, en su artículo 67 establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. En el artículo 2, inciso 22, la Constitución peruana reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". En su artículo 68, dicha Constitución también expresa que el estado está obligado a promover la conservación de la biodiversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

En el Perú con la finalidad de proteger el medio ambiente se han ido adoptando diversos cuerpos normativos, siendo una de las primeras la "Ley Forestal y la Ley de Fauna Silvestre", el Código de Medio Ambiente, el cual fue reemplazado por la Ley 28611, Ley General del Medio Ambiente. Del mismo modo, ya en el plano estrictamente constitucional, el Código Procesal Constitucional Peruano, dispone lo siguiente: *"puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuya finalidad sea la defensa de los referidos derechos"*.

También en el Código Penal se regulan delitos contra el medio ambiente en los artículos 304 y 314.

En sentencia N°03343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que el medio ambiente debe ser entendido como el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que este sea preserve; el primero debe ser entendido como la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. Respecto al segundo, este debe ser entendido como aquella obligación u obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En sentencia No. I757-2007-PA/TC el mismo Tribunal Constitucional peruano ha establecido que"( ... ) *a partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez sus componentes bióticos, como la flora y la fauna: los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo: los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales a portantes del grupo humano que lo habite. (..) Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios*".

Por su parte en la Constitución de Ecuador este derecho se encuentra protegido por el art. 86, el cual reza: *"El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza"*. Los artículos subsiguientes (del 87 al 91) amplían las disposiciones en este sentido.

En otro orden de ideas, con la promulgación de la Constitución Política de la República del Ecuador en 1998, se reconoce a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. En el artículo precedentemente señalado, y subsiguientes; con la intención de preservar el medio ambiente y de esta manera garantizar un desarrollo sustentable, fue promulgada la Ley de Gestión Ambiental, Ley No. 37. RO/ 245 de fecha 30 de Julio de 1999 para cumplir con dichos objetivos.

Esta Ley de Gestión Ambiental constituye el cuerpo legal específico más importante concerniente a la protección ambiental en el país suramericano. La misma está relacionada directamente con la prevención, control y sanción a las actividades contaminantes a los recursos naturales y establece las directrices de política ambiental, así como determinar las obligaciones, niveles de participación de los sectores públicos y privados en la gestión ambiental y señala, además, los límites permisibles, controles y sanciones dentro de este campo.

La promulgación de la Ley de Gestión Ambiental en el año de 1999, confirmó que el Ministerio del Ambiente de Ecuador, creado en el año de 1996, es la autoridad nacional ambiental y estableció un marco general para el desarrollo y aprobación de la normativa ambiental, dentro de los principios de desarrollo sustentable, establecidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y ratificados en la Constitución Política de la República del citado país.

En la sentencia N.º 218-15-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador establece que: *“si tomamos como referencia los artículos de la Constitución que tratan de los derechos de la naturaleza, así como aquellos que regulan los sistemas económicos, socioculturales y ambientales, es evidente que la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la Constitución, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual”*.

En la misma sentencia la CC ecuatoriana reconoce que *“la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsays través de celebrar "(...) a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*.

Por su parte, el ordenamiento jurídico dominicano en temas de preservación y protección del medio ambiente tiene como prerrogativa general lo establecido en el artículo 67 de su Carta Sustantiva de la Nación, el cual establece lo siguiente; *“Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”.*

Estos preceptos se constitucionalizaron por vez primera en la Constitución Política del 26 de enero del año 2010, pero previo a esto ya existía en República Dominicana una legislación que tenía y aun tiene como fin los mismos objetivos, que es la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Ley 64-00 del 18 de agosto del año 2000. La misma, en su artículo primero establece que; *“la presente Ley tiene por objetivo establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible”.* Y en su

artículo 3 reza; *“los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país”*.

El TC dominicano, reconoce estos postulados constitucionales, cuando en sentencia No. TC/0167/13, de fecha 17 de septiembre del 2013, en sus considerandos No. 10.4, 10.5, 10.6, 10.9, y 10.10 señala lo siguiente: *10.4. La Constitución de la República, establece en el artículo 14: “Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.” 10.5. El artículo 15 de dicho texto señala: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. (...)”. 10.6. El artículo 17 de la Carta Sustantiva dice: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. (...)”. 10.9. Así mismo, nuestra Carta Sustantiva aborda en su artículo 66 los derechos colectivos y difusos. Al respecto consigna: El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) la protección del medio ambiente; 3) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico. 10.10. Por otra parte, dicho texto fundamental apunta en su artículo 67, relativo al medio ambiente: Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*

El citado TC establece algo muy importante en el considerando no. 10.30 de la misma sentencia, respecto al derecho a la protección del medio ambiente: “10.30.

*En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos”.*

Al igual que en el derecho cultural precedentemente citado, vemos que el derecho a la protección del medio ambiente es un derecho que se encuentra protegido en las diferentes constituciones de los países investigados y sus respectivos sistemas jurídicos. Del mismo modo, lo tienen consagrado como derecho fundamental de las personas, lo que garantiza una mayor participación de estos derechos en el diseño e implementación de las políticas públicas de estos países.

En este sentido se expresaron expertos en derecho constitucional cuando el equipo de investigación les practicó la siguiente pregunta: ***Fuera de lo que establece la Constitución ¿Considera usted que el derecho cultural y el derecho a la protección del medio ambiente deben ser considerados derechos fundamentales de las personas?*** (Variable No. 8 del instrumento aplicado), a lo que el 100% de los consultados respondieron que siempre deben ser considerados como derechos fundamentales de las personas.

Es importante señalar que también consideran que el derecho a la protección del medio ambiente, es una facultad que puede ser reclamada o demandada en justicia por una sola persona y que el papel del Estado frente a la violación de uno de estos derechos es un papel activo, es decir, que puede motivar directamente la acción.

No obstante, es necesario afirmar que, a pesar de los múltiples esfuerzos que se han realizado en el sentido de encontrar un equilibrio entre las actividades que desde luego deben desarrollar los hombres para su supervivencia (actividades económicas y sociales) y la necesidad de mantener un medio ambiente sano y adecuado para la salud y bienestar de la raza humana, los mismos han resultado insuficientes para lograr los objetivos deseados a nivel global.

En coherencia con lo antes planteado, el derecho a la protección del medio ambiente, debe ser considerado como un derecho de carácter universal que garantice poner en acción políticas ambientales obligatorias, y de esta manera seguir avanzando en la búsqueda de ese tan necesario equilibrio.

En este sentido, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni los dos principales convenios internacionales de 1966, el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen el reconocimiento de tal derecho (derecho a la protección del medio ambiente). Sin embargo, este hecho resulta bastante comprensible, dado que todos ellos fueron redactados antes de que comenzara a existir una conciencia clara sobre la necesidad de proteger los ecosistemas o un movimiento definido que reivindicara estos ideales.

No será hasta la convención de Estocolmo de 1972 cuando aparezca un primer esbozo de un posible derecho al medio ambiente. En ella se reconoce que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y a unas condiciones de vida adecuadas “en un medio ambiente de calidad”, además de albergar “la solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

La declaración de Río de 1992 en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dio un paso más allá al reconocer que los



seres humanos tenemos derecho a una vida sana y productiva “en armonía con la naturaleza”. Ambas declaraciones muestran una progresiva toma de conciencia sobre la importancia de un medio ambiente sano, pero no dejan de ser meramente simbólicas al carecer de fuerza vinculante para los Estados parte.

Hasta la fecha, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no ha avanzado hacia la adopción de una convención internacional que vincule definitivamente a los Estados parte a reconocer un derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, esto no significa que en un plano regional o nacional no esté reconocido o protegido. En la actualidad existen más de 90 países que reconocen en sus Constituciones el derecho humano al medio ambiente, entre los que se encuentran los países objeto de la presente investigación, Perú, Ecuador y República Dominicana. Si además consideramos que algunos de ellos incluyen la necesidad de un medio ambiente sano en su legislación como requisito para la consecución de otros derechos humanos, la cifra aumenta.

No obstante los esfuerzos realizados, aun nos falta mucho por hacer, un medio ambiente sano es la mitad de la solución a todos los problemas que enfrenta la raza humana, por ende todos los esfuerzos deben ir encaminados a lograr el tan anhelado equilibrio medioambiental universal. Es preciso destacar que, en la mayoría de los casos no es la carencia de una legislación lo que afecta, sino la falta de voluntad y el compromiso para actuar. Tal es el caso particular de la República Dominicana, donde existe la debida constitucionalización de este derecho, además de diferentes legislaciones tendentes a la protección de medio ambiente, pero el tráfico de influencia, la corrupción administrativa y la misma falta de logística necesaria de los cuerpos de protección del medio ambiente, como lo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, imposibilitan que la ley pueda ser aplicada con la rigurosidad requerida.

No obstante, los fallos que puedan existir, se valoran los esfuerzos que hacen instituciones como el Tribunal Constitucional que está jugando un rol preponderante en el cuidado y protección de los recursos naturales, la flora y la fauna de nuestro país.

## **2.- Tribunales**

Los tribunales o cortes constitucionales son órganos de control de la primacía de la Constitución, y su supremo intérprete. Mediante el conocimiento de los procesos constitucionales, cumplen funciones de valoración, ordenación y pacificación del orden constitucional, tanto a nivel jurídico como social, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas y la defensa de la Constitución.

### **2.1- Tribunal Constitucional de Perú**

El Tribunal Constitucional de Perú es un órgano constitucional e independiente del Estado peruano. Tiene una sede oficial e histórica ubicada en la ciudad de Arequipa y una sede operativa nacional ubicada en la capitalina ciudad de Lima. Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente porque el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a la su Ley Orgánica, Ley No. 28301. Fue fundado en el año 1980 y está integrado por una matrícula de siete (7) miembros que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros por un período cinco (5) años sin posibilidad de reelección inmediata.

### **2.2- Corte Constitucional del Ecuador**

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo establecido en la Constitución de 2008, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional. Tiene su sede en la ciudad de Quito. desde la Constitución de Ecuador de 1945 existe justicia constitucional especializada y jerarquizada en el Ecuador, el cual, nicialmente se denominaba Tribunal de

Garantías Constitucionales. Está integrado por nueve (9) miembros que ostentan el título de juezas y jueces, elegidos por un periodo de nueve (9) años sin posibilidad de reelección inmediata, renovados por tercios cada tres años.

### **2.3- Tribunal Constitucional de República Dominicana**

El Tribunal Constitucional (conocido también por sus siglas como TC) es un tribunal supremo de la República Dominicana. Fue creado a raíz de la constitución dominicana de 2010. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, estando situado en el Distrito Nacional. Respecto a sus integrantes, está compuesto por trece (13) miembros que se denominan Jueces del Tribunal Constitucional, los cuales son elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura por un único período de nueve (9) años. La Constitución y la Ley 137-11 (Ley del Tribunal Constitucional) establecen un mecanismo para la renovación gradual de la Composición del Tribunal Constitucional que sería cada 3 años.

**Sistematización del Análisis de las Sentencias De Perú, Ecuador y  
República Dominicana Sobre los Derechos Colectivos y Difusos;  
Derecho a la Cultura y el Derecho a la Protección Del Medio  
Ambiente**

### 3.- Sistematización de fichas sobre el levantamiento de información y descripción de las Sentencias del Derecho a la Cultura en Perú, Ecuador Y República Dominicana

Tabla No. 1

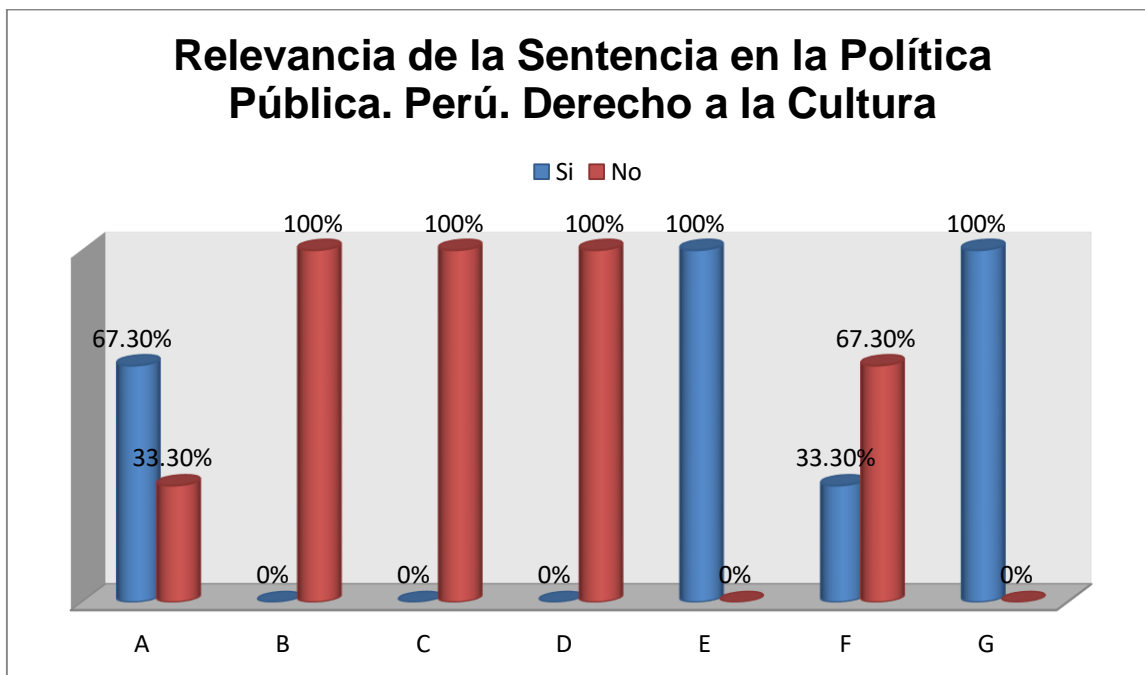
Relevancia de La Sentencia en las Políticas Públicas. Perú. Derecho a la Cultura	Si	No
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	2	1
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	3
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	3
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	3
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	3	0
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	1	2
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	3	0

**Fuente:** Fichas No. 1, 2 y 3 de sistematización de sentencias.

En esta tabla No. 1 se recogen las informaciones sobre la sistematización de las sentencias referente al derecho a la cultura en la República del Perú. En la misma se analizan tres sentencias en lo referente a la relevancia de estas en las políticas públicas del país. Y los aspectos que se analiza son los siguientes: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; de las tres (3) decisiones, dos (2) indican que si, y una (1) indica que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; las tres (3) sentencias indican que no. C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos; las tres (3) sentencias evidencian que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; en este aspecto las tres decisiones indican que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; las tres (3) sentencias indican que sí. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; una (1) de las sentencias indica que si, las otras dos (2) indican que no. Y por último: G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; las tres (3) sentencias indican que sí. Vemos como en los aspectos analizados en esta tabla, todas las sentencias encierran litigios que afecten un gran número de personas y a organizaciones y colectivos. Esto

es justamente porque el derecho analizado es un derecho colectivo, el derecho a la cultura.

**Gráfico No. 1**



**Tabla No. 2**

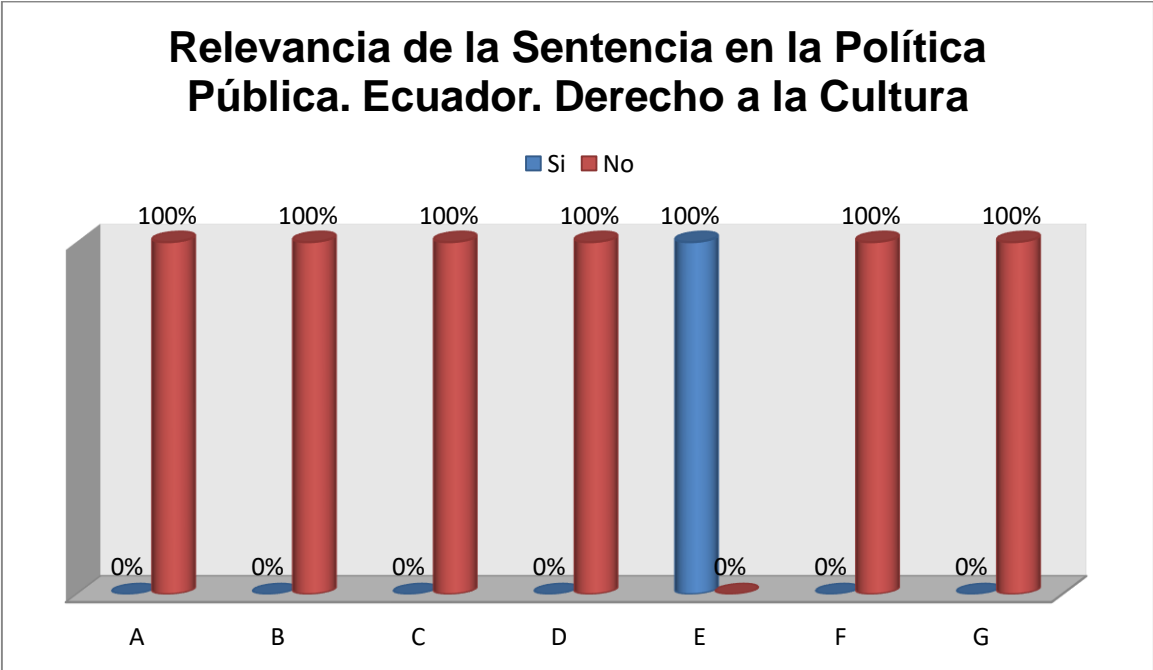
Relevancia de la Sentencia en las Políticas Públicas. Ecuador. Derecho a la Cultura	Si	No
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	0	1
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	1
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	1
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	1
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	1	0
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	0	1
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	0	1

**Fuente:** Ficha No. 4 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 2, se observa la relevancia de la sentencia en las políticas públicas de Ecuador concerniente al derecho a la cultura. En la misma, como podemos notar, se recoge información de una (1) sentencia, en la que se reflejan los siguientes datos: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; la cual indica que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; indica que no. C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos; indica que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; indica que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; la misma indica que sí. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; indica que no. y por último; G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; la cual indica que no.

Como podemos notar en esta única sentencia concerniente al derecho a la cultura analizada de Ecuador de nuestra investigación, de los aspectos que se analizan en esta tabla, la misma solo tuvo relevancia en que afecta a un gran número de persona. Esto así, por tratarse de derechos colectivos y difusos, como es el derecho a la cultura.

**Gráfico No.2**



**Tabla No. 3**

**Fuente:** Fichas No. 5, 6 y 7 de sistematización de sentencias.

<b>Relevancia de la Sentencia en las Políticas Públicas. República Dominicana. Derecho a la Cultura</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	0	3
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	3
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	3
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	3
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	2	1
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	2	1
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	1	2

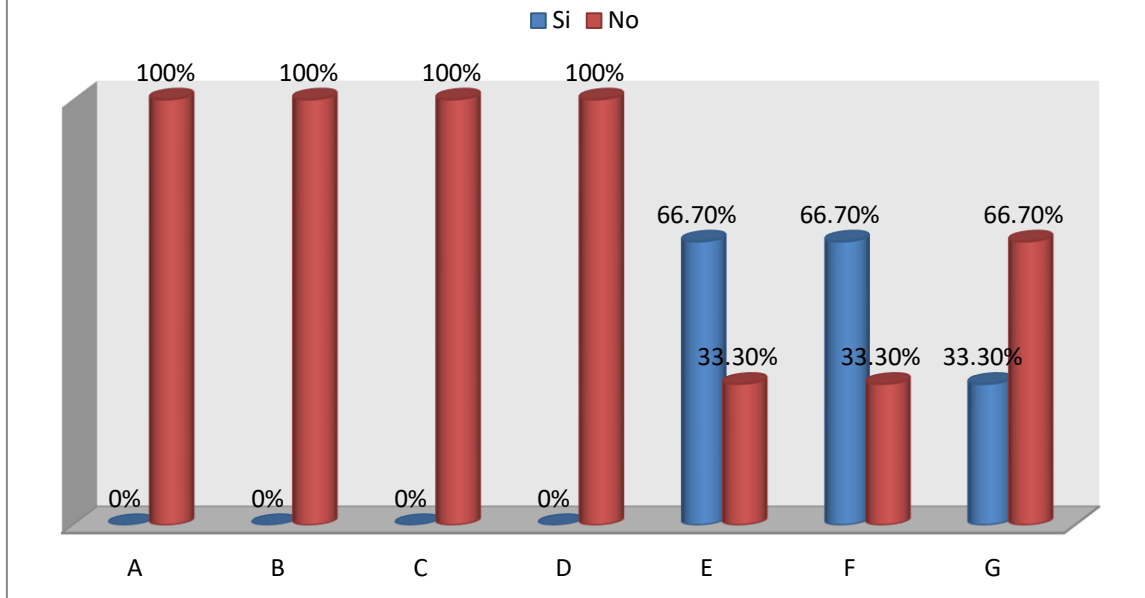
En la tabla No. 3, se observa la relevancia de la sentencia en las políticas públicas de República Dominicana concerniente al derecho a la cultura. En la misma, se puede observar que se recoge información de tres (3) sentencias, en la que se reflejan los siguientes datos: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; las tres (3) indican que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; las tres (3) indican que no. C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos; las tres (3) indican que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; las tres (3) indican que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; en este aspecto dos (2) de indican que sí, y una (1) indica que no. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; dos (2) indican que si, y una (1) indica que no. Y por último; G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; una (1) indica que si, y dos (2) indican que no.

Como podemos observar, de las tres sentencias analizadas de República Dominicana concerniente al derecho a la cultura, dos señalan que afectan a un gran número de personas, dos afectan a particulares y una afecta a organizaciones y colectivos.

### **Gráfico No. 3**



## Relevancia de la Sentencia en la Políticas Públicas. Republica Dominicana. Derecho a la cultura



#### 4.- Sistematización de fichas sobre el levantamiento de información y descripción de las Sentencias del Derecho a la Protección del Medio Ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana

Tabla No.4

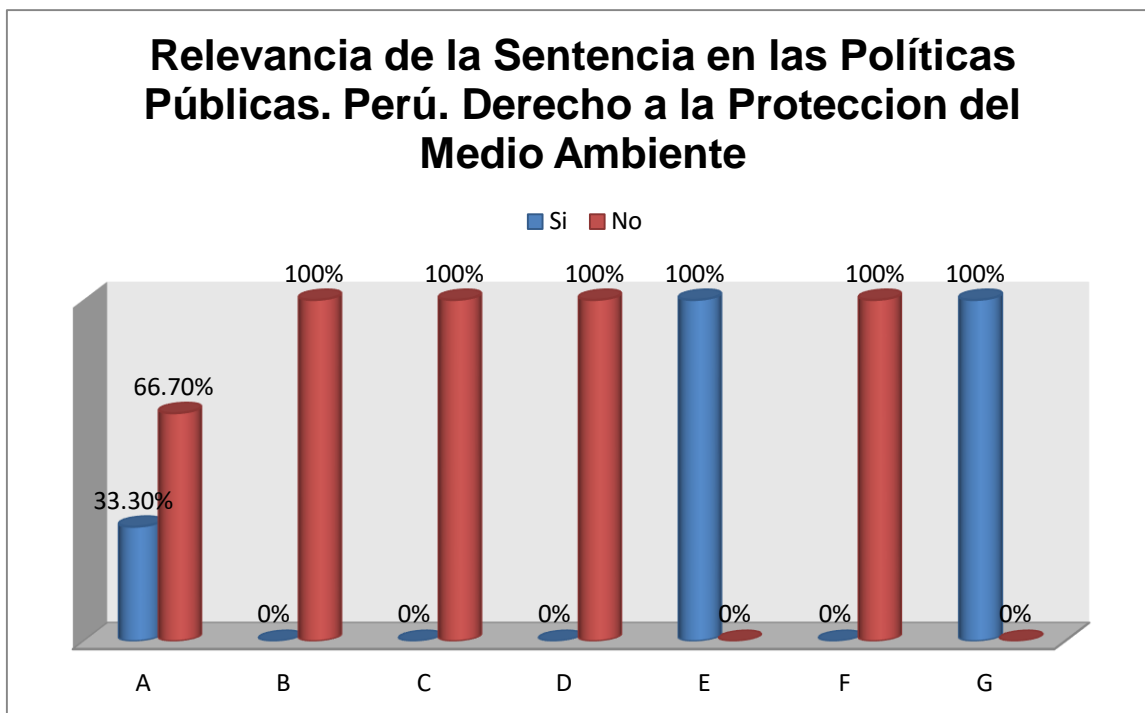
<b>Relevancia de la Sentencia en las Políticas Públicas. Perú. Derecho a la Protección Del Medio Ambiente</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	1	2
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	3
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	3
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	3
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	3	0
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	0	3
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	3	0

**Fuente:** fichas No. 8, 9 y 10 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 4, se observa la relevancia de la sentencia en las políticas públicas de Perú concerniente al derecho a la protección del medio ambiente. En la misma, se puede observar que se recoge información de tres (3) sentencias, en la que se reflejan los siguientes datos: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; una (1) indica que sí, dos (2) indican que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; las tres (3) indican que no. C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos; las tres (3) indican que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; las tres (3) indican que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; las tres (3) indican que sí. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; las tres (3) indican que no. Y por último; G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; las tres (3) indican que sí.

Como se observa en la descripción todas las sentencias objeto de este análisis concerniente al derecho a la protección del medio ambiente en Perú, indican que encierran litigios que afectan a un gran número de personas y a organizaciones y colectivos, y una indica que encierra litigios de alta incidencia en políticas públicas. Esto se debe al carácter colectivo del derecho analizado.

#### **Gráfico No. 4**



**Tabla No. 5**

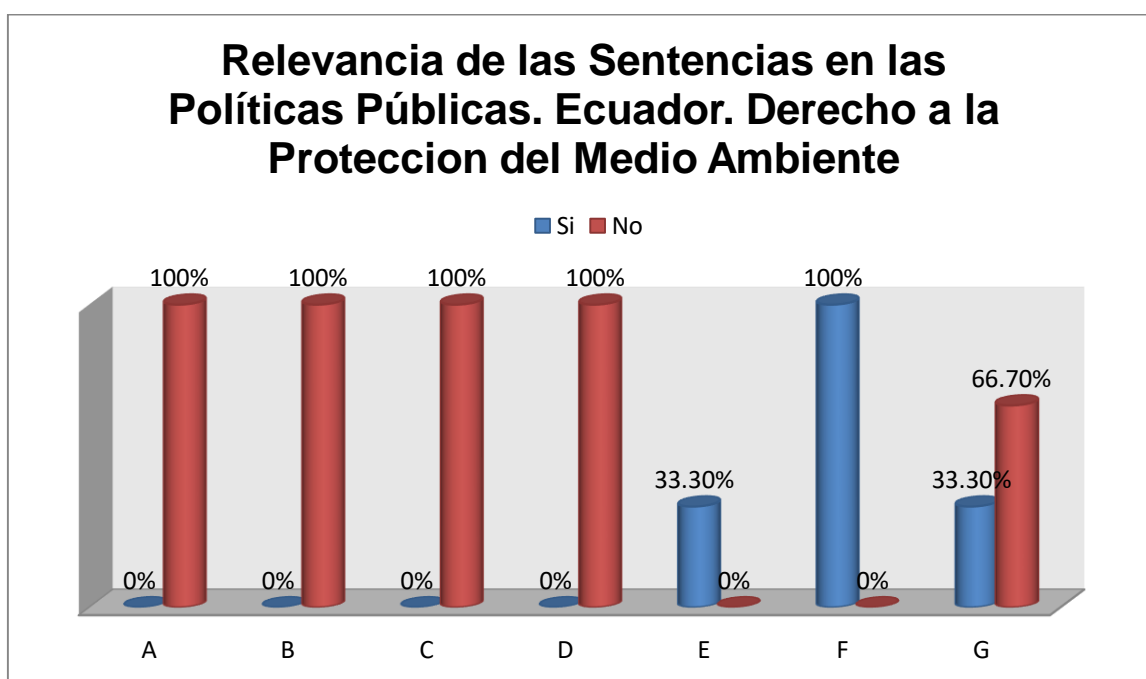
Relevancia de la Sentencia en las Políticas Públicas. Ecuador. Derecho a la Protección del Medio Ambiente	Si	No
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	0	3
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	3
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	3
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	3
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	1	2
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	0	3
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	1	2

**Fuente:** Fichas No. 11, 12 y 13 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 5, se observa la relevancia de la sentencia en las políticas públicas de Ecuador concerniente al derecho a la protección del medio ambiente. En la misma, se puede observar que se recoge información de tres (3) sentencias, en la que se reflejan los siguientes datos: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; las tres (3) indican que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; las tres (3) indican que no. C) La sentencia ordena la

creación de organismos públicos; las tres (3) indican que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; las tres (3) indican que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; una (1) indica que sí, y dos (2) indican que no. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; las tres (3) indican que sí. Y por último; G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; una (1) indica que si, dos (2) indican que no. Como podemos notar de la sistematización de estas sentencias sobre el derecho a la protección del medio ambiente en Ecuador solo una encierra litigios que afecten a un gran número de personas y una encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.

**Gráfico No. 5**



**Tabla No. 6**

<b>Relevancia de la Sentencia en las Políticas Públicas. Rep. Dom. Derecho a la Protección del Medio Ambiente</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública	0	1
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas	0	1
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos	0	1

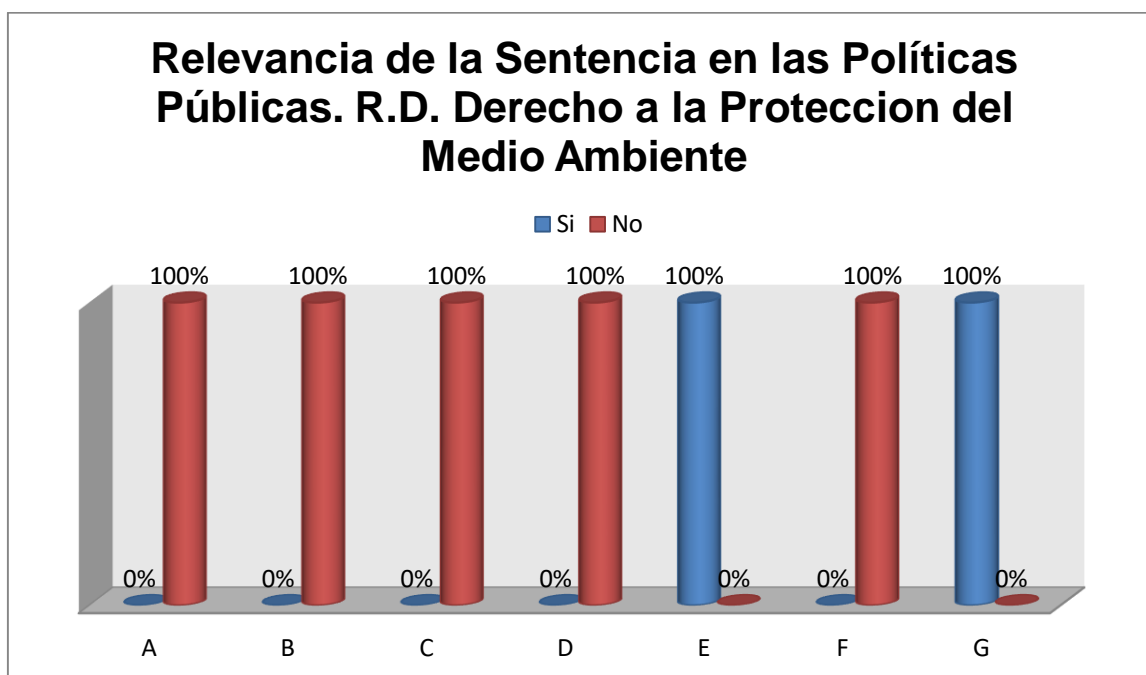
D)	La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	1
E)	La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	1	0
F)	La sentencia encierra litigios que afecten a un particular	0	0
G)	La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	1	0

**Fuente:** Ficha No. 14 de sistematización de sentencias

En la tabla No. 6, se observa la relevancia de la sentencia en las políticas públicas de República Dominicana concerniente al derecho a la protección del medio ambiente. En la misma, se puede observar que se recoge información de una (1) sentencia, en la que se reflejan los siguientes datos: A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública; indica que no. B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas; indica que no. C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos; indica que no. D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial; indica que no. E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas; indica que sí. F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular; indica que no. Y por último; G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos; indica que sí.

Como se puede notar, la citada sentencia solo refleja relevancia en dos aspectos, en que encierra litigios que afectan a un gran número de personas y en que encierra litigios que afectan a organizaciones y a colectivos. Esto así, como en las demás que han precedido a ella, porque el derecho en litigio es el derecho a la protección del medio ambiente que es un derecho colectivo y difuso, los cuales, por lo general afectan a grandes números de personas y quienes lo reclaman en justicia casi siempre son organizaciones.

Gráfico No. 6



**5.- Sistematización del tipo de Acción Constitucional interpuesto en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana Sobre el Derecho a la Cultura.**

Tabla No. 7

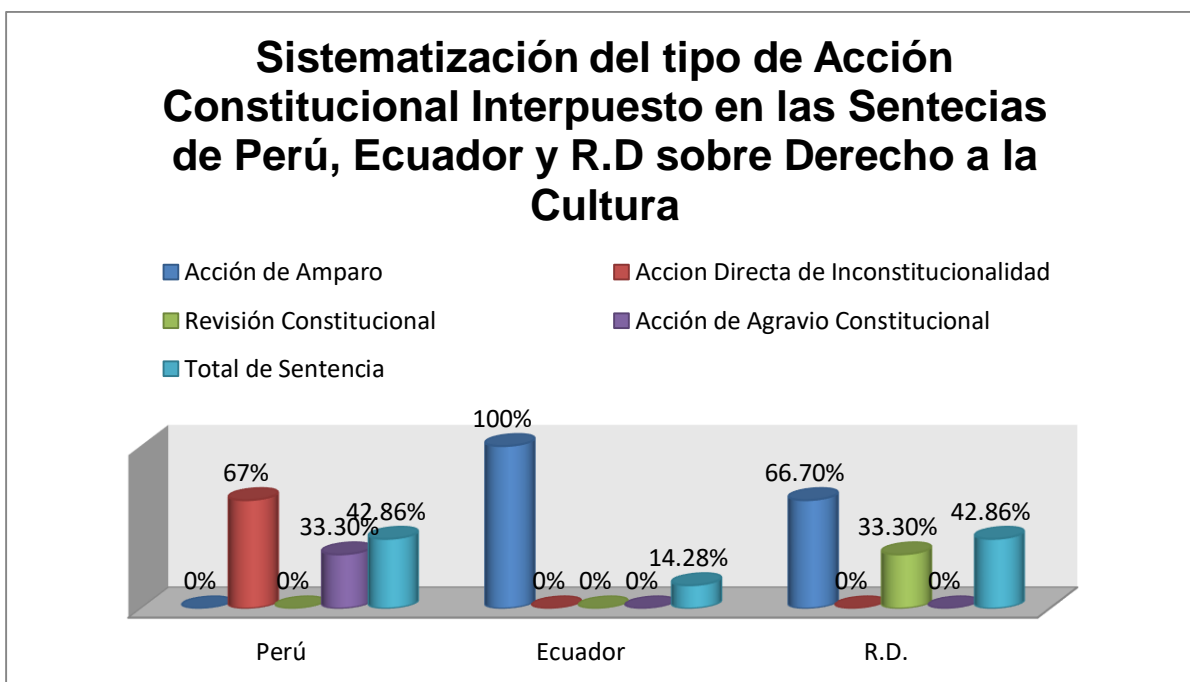
País	Acción de Amparo	Acción Directa de Inconstit.	Revisión Constitucional	Acción de Agravio Constitucional	Total de Sentencias
Perú	0	2	0	1	3
Ecuador	1	0	0	0	1
R.D.	2	0	1	0	3

**Fuente:** Acápites V de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 7, referente al tipo de acción que fue interpuesto en cada una de las sentencias relativo al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, se puede observar que se toman datos de tres (3) sentencias de Perú, una (1) de Ecuador y Tres (3) de República Dominicana. Se evidencia que dos (2) de las tres (3) sentencias de Perú, señalan que la acción interpuesta fue la Acción Directa de Inconstitucionalidad, y una (1) indica que la acción fue el Agravio Constitucional; a su vez, la única sentencia analizada de Ecuador muestra que la acción interpuesta fue la

Acción de Amparo, mientras que, de las tres sentencias de República Dominicana, dos fueron Acción de Amparar y una, una Revisión Constitucional.

**Gráfico No. 7**



**6.- Sistematización del tipo de Acción Constitucional interpuesto en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente.**

**Tabla No. 8**

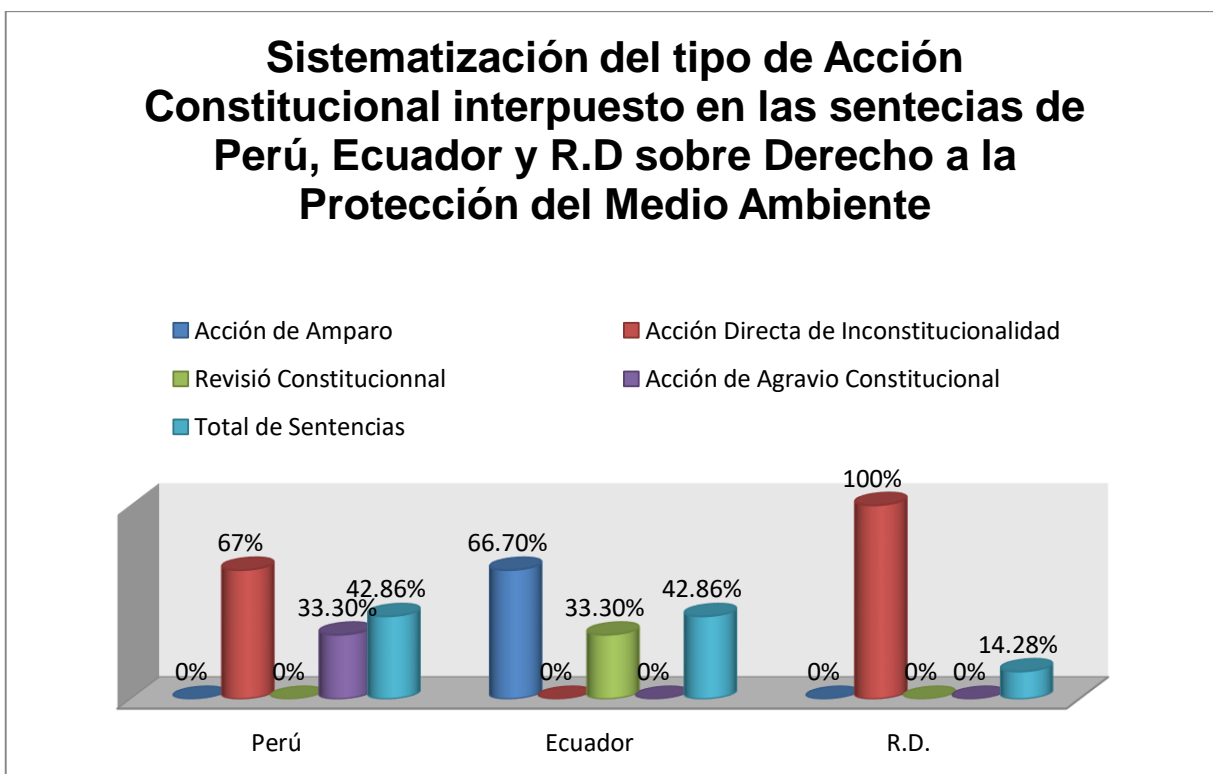
País	Acción de Amparo	Acción Directa de Inconstit.	Revisión Constitucional	Acción de Agravio Constitucional	Total de Sentencias
Perú	0	2	0	1	3
Ecuador	2	0	1	0	3
R.D.	0	1	0	0	1

**Fuente:** Acápites V de las fichas No. 8,9,10,11,12,13 y 14 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 8, referente al tipo de acción que fue interpuesto en cada una de las sentencias relativo al derecho a la a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana, se puede observar que se toman datos de tres (3) sentencias de Perú, tres (3) de Ecuador y una (1) de República Dominicana. Se evidencia que dos

(2) de las tres (3) sentencias de Perú, señalan que la acción interpuesta fue la Acción Directa de Inconstitucionalidad, mientras que en una (1) la acción fue el Agravio Constitucional a su vez, las tres (3) sentencias analizadas de Ecuador muestran que dos (2) fueron Acción de Amparo y una (1) fue una Acción de Revisión Constitucional, mientras que la única sentencia analizada de República Dominicana fue una Acción Directa de Inconstitucionalidad.

**Gráfico No. 8**





## 7.- Nivel de intervención judicial en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura

Tabla No. 9

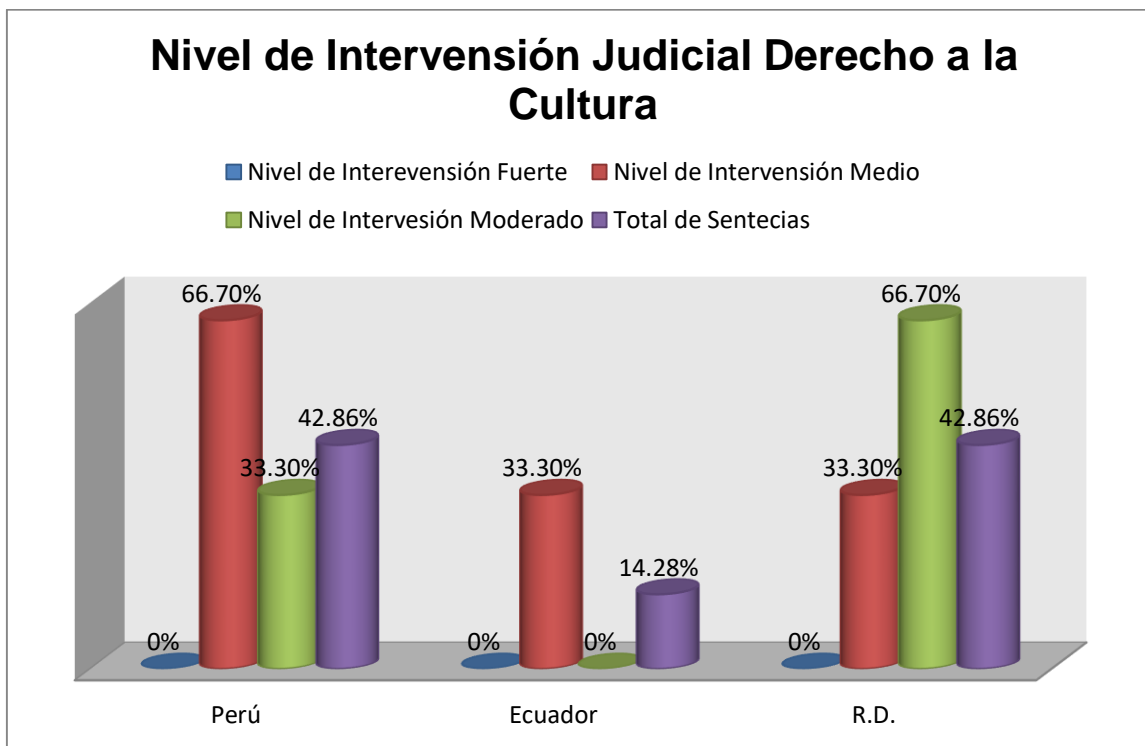
País	Nivel de Intervención Fuerte	Nivel de Intervención Medio	Nivel de Intervención Moderado	Total de Sentencias
Perú	0	2	1	3
Ecuador	0	1	0	1
R.D.	0	1	2	3

**Fuente:** Acápites VI de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 9, referente al nivel de intervención que fue aplicado en cada una de las sentencias relativo al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, se puede observar que se toman datos de tres (3) sentencias de Perú, una (1) de Ecuador y tres (3) de República Dominicana. Se evidencia que de las tres (3) sentencias de Perú, en dos (2) se aplicó un nivel de intervención medio y en una (1) un nivel de intervención moderado; a su vez, la única sentencia analizada de Ecuador muestra un nivel de intervención moderado; mientras que de las tres (3) sentencias de República Dominicana, en una (1) se aplicó un nivel medio y en las otras dos (2) la intervención fue moderada.

Se puede notar en la lectura de la tabla no. 8 que, en ningunas de las sentencias, ninguno de los tribunales adoptó un nivel de intervención fuerte, en lo que se puede concluir que ninguno de los tribunales en las sentencias en cuestión fue severo en la toma de decisiones.

**Gráfico No. 9**



**8.- Nivel de intervención judicial en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente**

**Tabla No. 10**

País	Nivel de Intervención Fuerte	Nivel de Intervención Medio	Nivel de Intervención Moderado	Total de Sentencias
Perú	1	2	0	3
Ecuador	0	0	3	3
R.D.	0	0	1	3

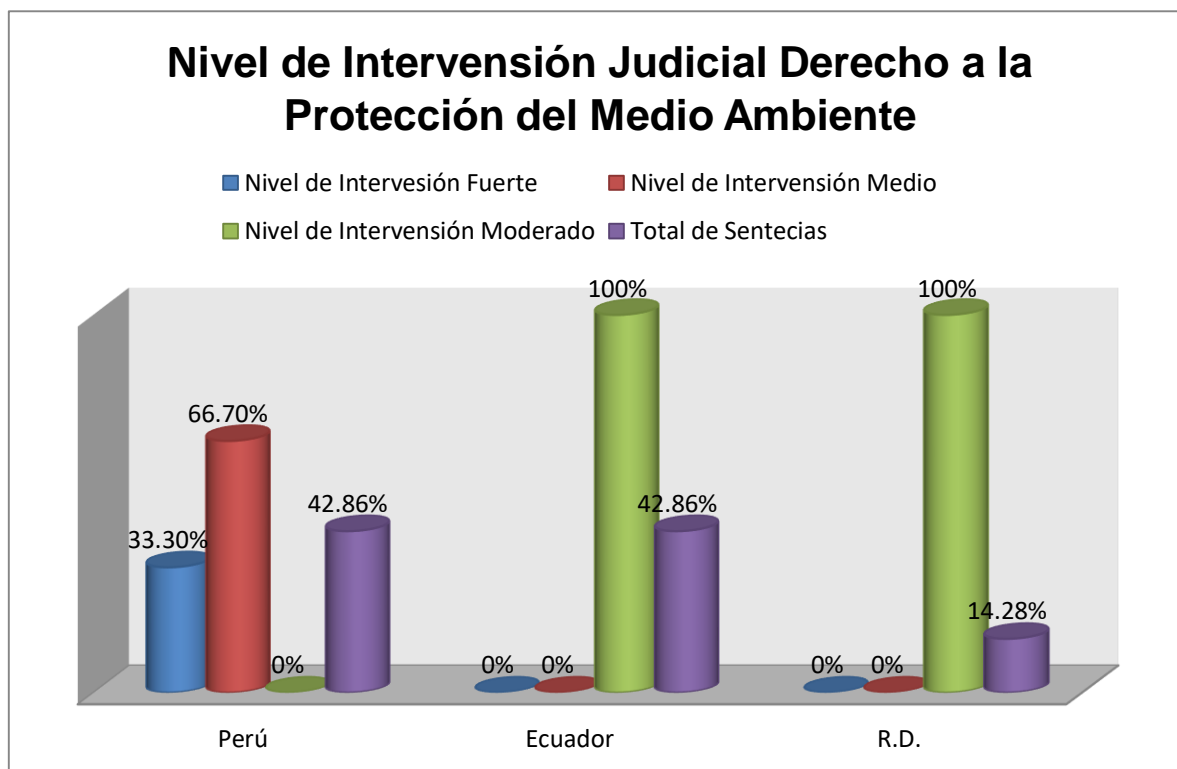
**Fuente:** Acápites VI de las fichas No. 8,9,10,11,12,13 y 14 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 10, referente al nivel de intervención que fue aplicado en cada una de las sentencias relativo al derecho a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador

y República Dominicana, se puede observar que se toman datos de tres (3) sentencias de Perú, tres (3) de Ecuador y una (1) de República Dominicana. Se evidencia que de las tres (3) sentencias de Perú, en una (1) se aplicó un nivel de intervención fuerte y en dos (2) un nivel de intervención medio; a su vez, de las tres (3) sentencia analizadas de Ecuador, las tres muestran que se aplicó un nivel de intervención moderado; mientras que la única sentencia de República Dominicana, muestra que el nivel de intervención que se empleó fue el moderado.

De la lectura de la tabla no. 10, conseguimos la información de que, en la mayoría de las sentencias analizadas sobre el derecho a la protección del medio ambiente, los tribunales en cuestión emplearon niveles de intervención moderado, y tan solo en una se empleó la intervención fuerte, en una de las de Perú.

**Gráfico No. 10**



## 9.- Tipos de efectos de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura

Tabla No. 11

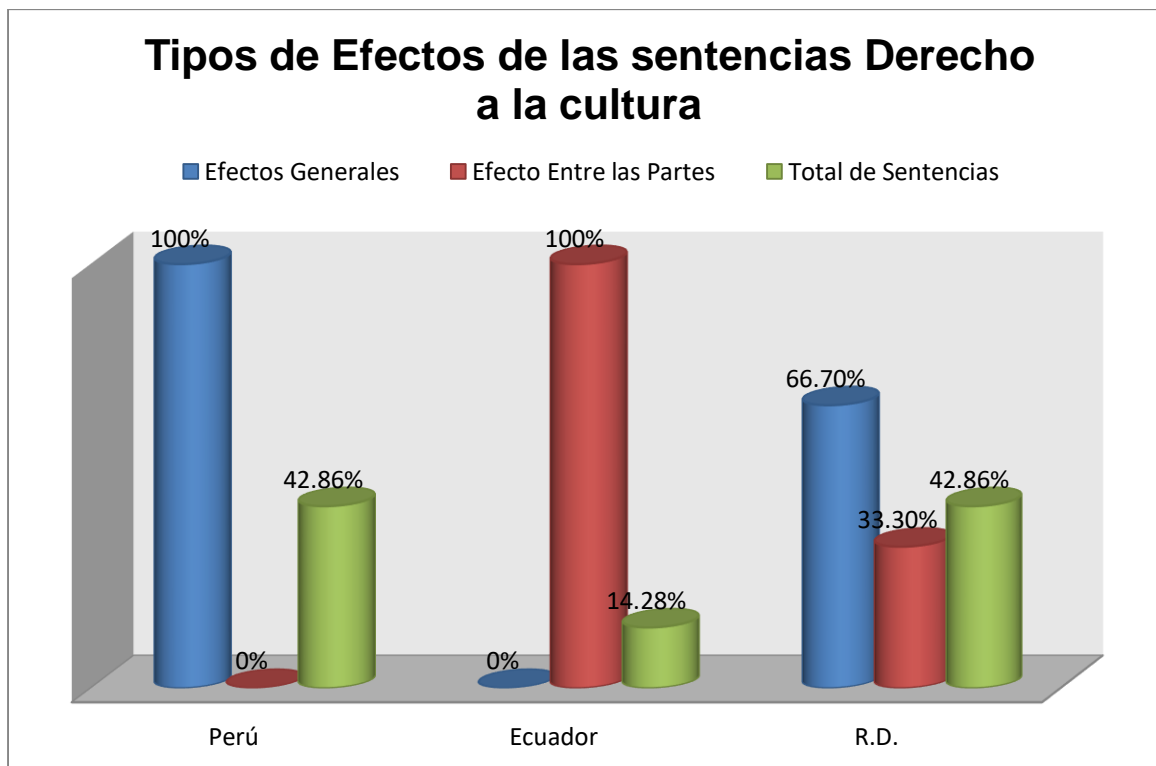
País	Efectos Generales	Efectos entre las Partes	Total de Sentencias
Perú	3	0	3
Ecuador	0	1	1
R.D.	2	1	3

**Fuente:** Acápites VIII de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

En la tabla No. 11, referente al tipo de efecto que se genera en cada una de las sentencias relativo al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, se puede observar que se toman datos de tres (3) sentencias de Perú, una (1) de Ecuador y tres (3) de República Dominicana. Se evidencia que de las tres (3) sentencias de Perú, se generó un efecto general; a su vez, única sentencia analizada de Ecuador, se generó un efecto entre las partes; mientras que en las tres (3) sentencias de República Dominicana, en dos se generó un efecto general y en una (1) un efecto entre las partes.

De la lectura de la tabla no. 11 se puede concluir que en la mayoría de las sentencias analizadas se generó un efecto general, y tan solo en dos se generó efectos solo entre las partes. Evidenciando de esta manera el efecto abarcador que generan las sentencias cuando está de por medio un derecho de los llamados colectivos y difusos, en este caso el derecho a la cultura.

**Gráfico No. 11**



**10.- Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura**

**Tabla No. 12**

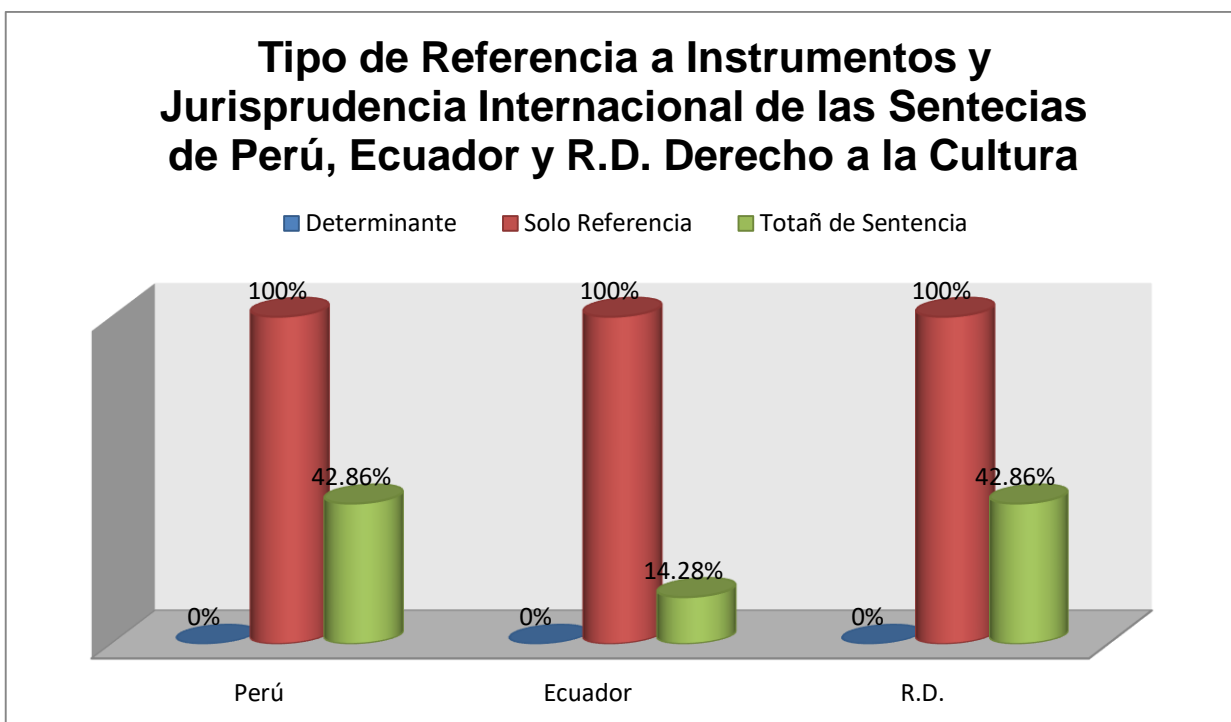
País	Determinante	Solo Referencia	Total de Sentencias
Perú	0	3	3
Ecuador	0	1	1
R.D.	0	3	3

**Fuente:** Acápites IX de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 12 donde se recopila la información del tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional en el que se basó el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana

muestra que en ninguna de las sentencias ninguno de los tribunales en cuestión basó sus decisiones en algún instrumento y/o jurisprudencia internacional.

**Gráfico No. 12**



**11.- Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección Del Medio Ambiente**

**Tabla No. 13**

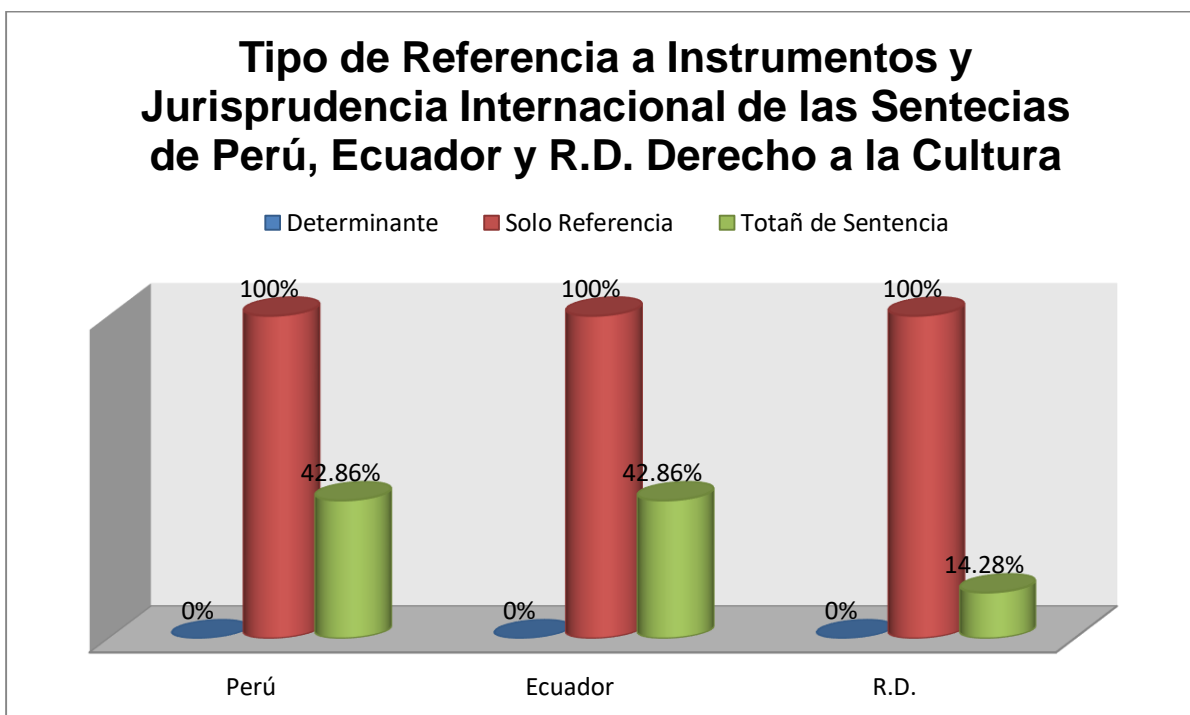
País	Determinante	Solo Referencia	Total de Sentencias
Perú	0	3	3
Ecuador	0	3	3
R.D.	0	1	1

**Fuente:** Acápites IX de las fichas No. 8,9,10,11,12,13 y 14 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 13 donde se recopila la información del tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional en el que se basó el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador

y República Dominicana, muestra que en ninguna de las sentencias, ninguno de los tribunales en cuestión basó sus decisiones en algún instrumento y/o jurisprudencia internacional.

**Gráfico No. 13**



**12.- Tipo de Plazo de Ejecución de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura**

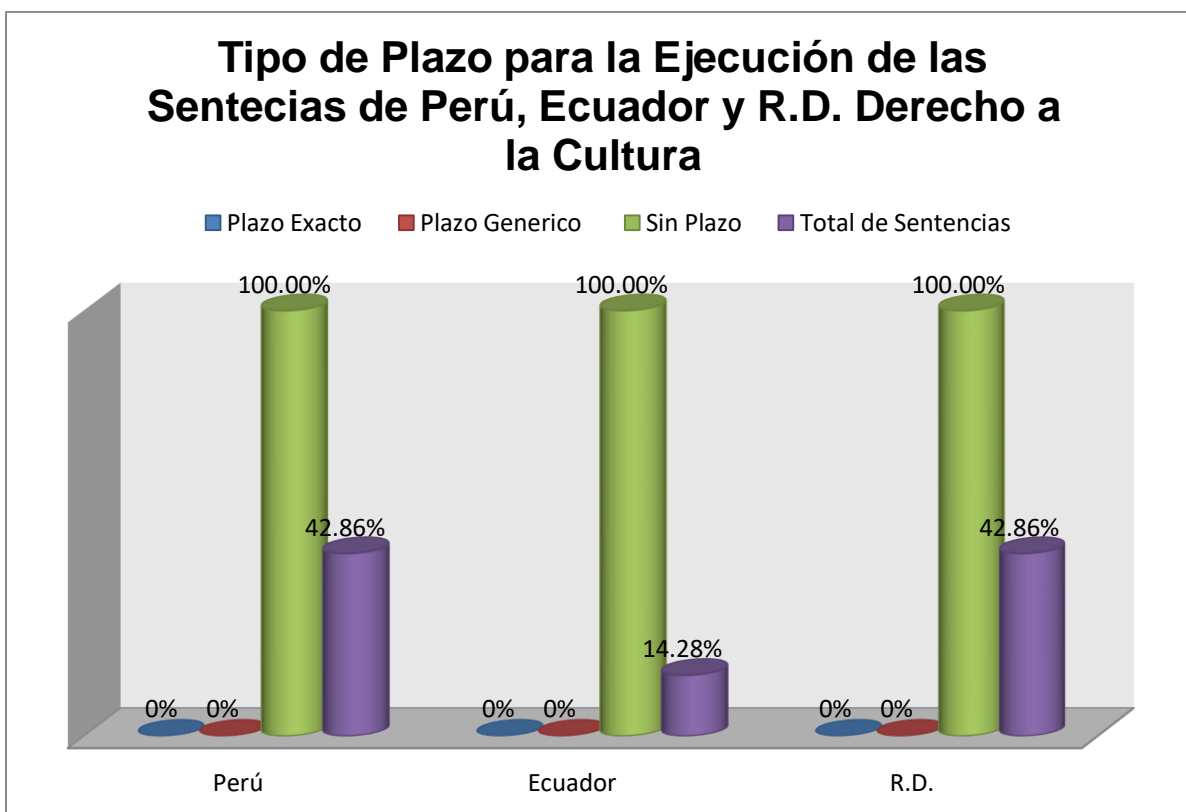
**Tabla No. 14**

País	Plazo Exacto	Plazo Genérico	Sin Plazo
Perú	0	0	3
Ecuador	0	0	1
R.D.	0	0	3

**Fuente:** Acápites X de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 14 donde se recopila la información del tipo de plazo para la ejecución de la sentencia que el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, muestra que en ningunas de las sentencias en ninguno de los tribunales en cuestión dispuso plazo para la ejecución de la misma. Por lo que se asume que tienen el plazo de Ley para el tipo de recurso que se trate.

Gráfico No. 14



13.- Tipo de Plazo de Ejecución de las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente

Tabla No. 15

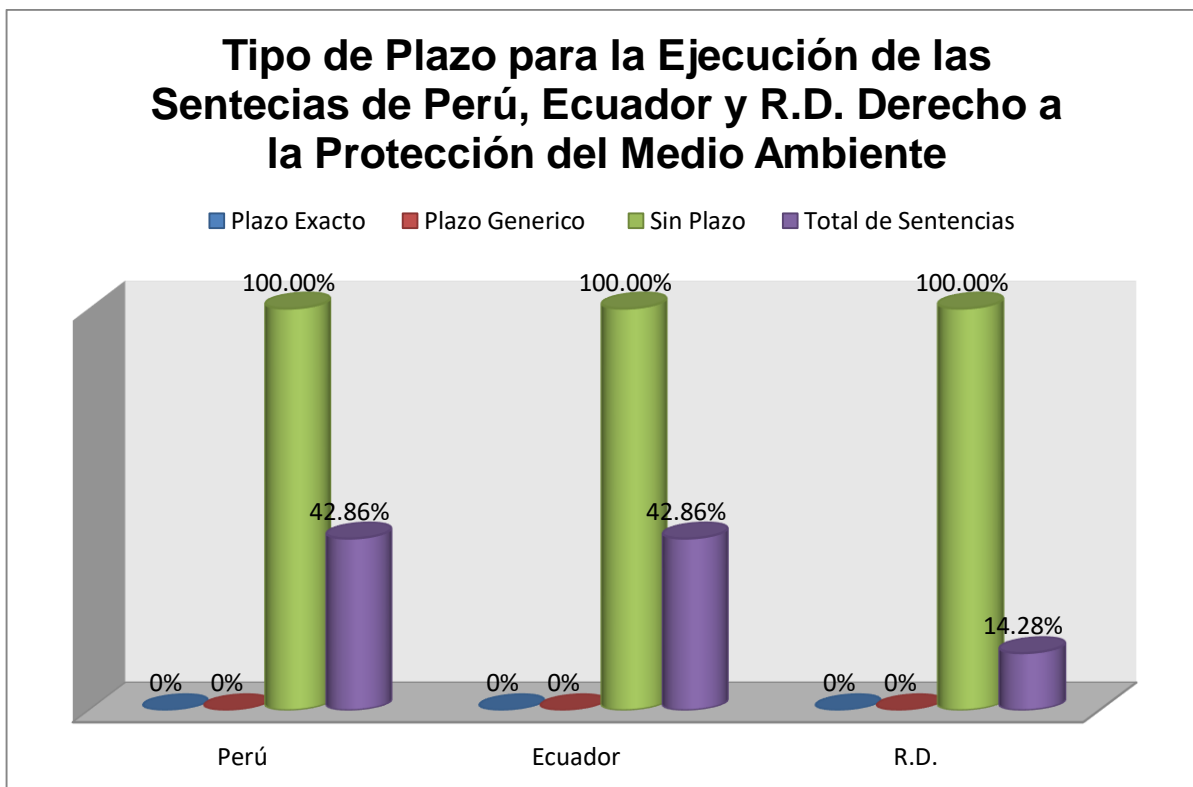
País	Plazo Exacto	Plazo Genérico	Sin Plazo
Perú	0	0	3
Ecuador	0	0	3
R.D.	0	0	1

**Fuente:** Acápites X de las fichas No. 8,9,10,11,12,13 y 14 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 15 donde se recopila la información del tipo de plazo para la ejecución de la sentencia que el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana, muestra que en ningunas de las sentencias en ninguno de los tribunales en cuestión dispuso plazo para la ejecución de la misma. Por lo que se asume que tienen el plazo de Ley para el tipo de recurso que se trate.



Gráfico No. 15



**14.- Método de Interpretación asumido por el Tribunal en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura**

Tabla No. 16

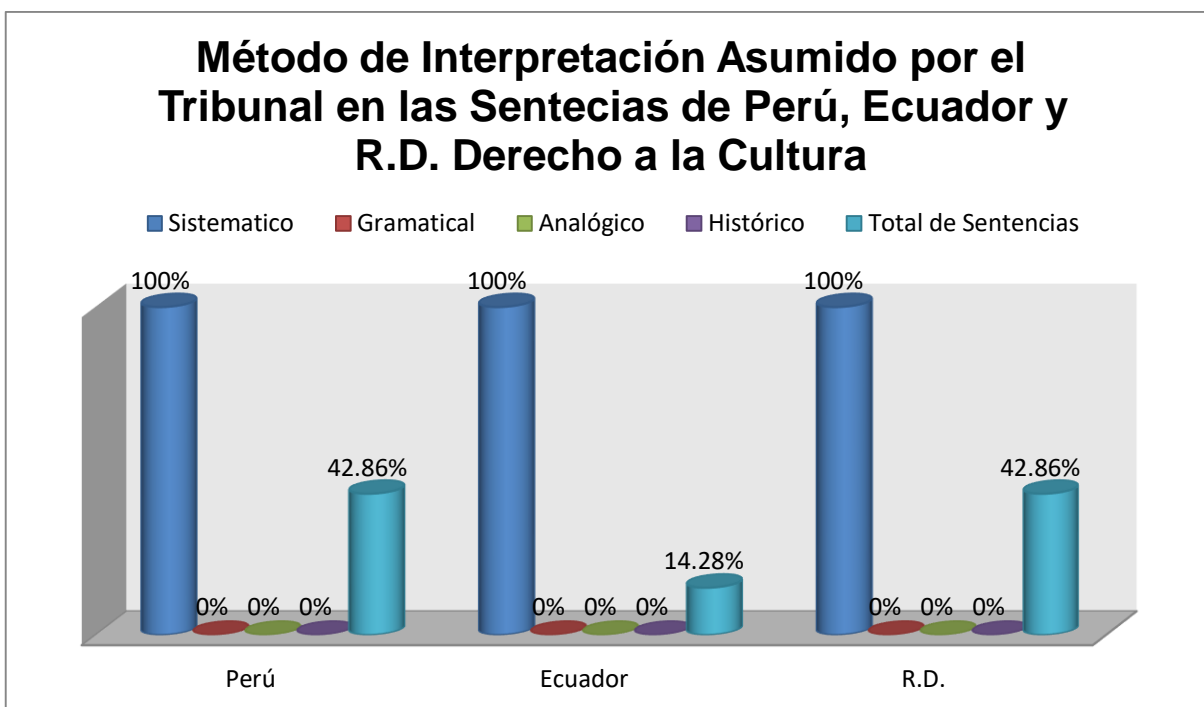
País	Sistemático	Gramatical	Analógico	Histórico	Total de Sentencia
Perú	3	0	0	0	3
Ecuador	1	0	0	0	1
R.D.	3	0	0	0	3

**Fuente:** Acápite XI de las fichas No. 1,2,3,4,5,6 y 7 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 16 donde se recopila la información del método de interpretación asumido por el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, muestra que, en todas las sentencias, todos los tribunales objeto del análisis, Perú tres (3) sentencias, Ecuador una (1) sentencia y

República Dominicana tres (3) sentencias, utilizan el método sistemático en la interpretación de la constitución y las leyes.

**Gráfico No. 16**



**15.- Método de Interpretación asumido por el Tribunal en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección Del Medio Ambiente**

**Tabla No. 17**

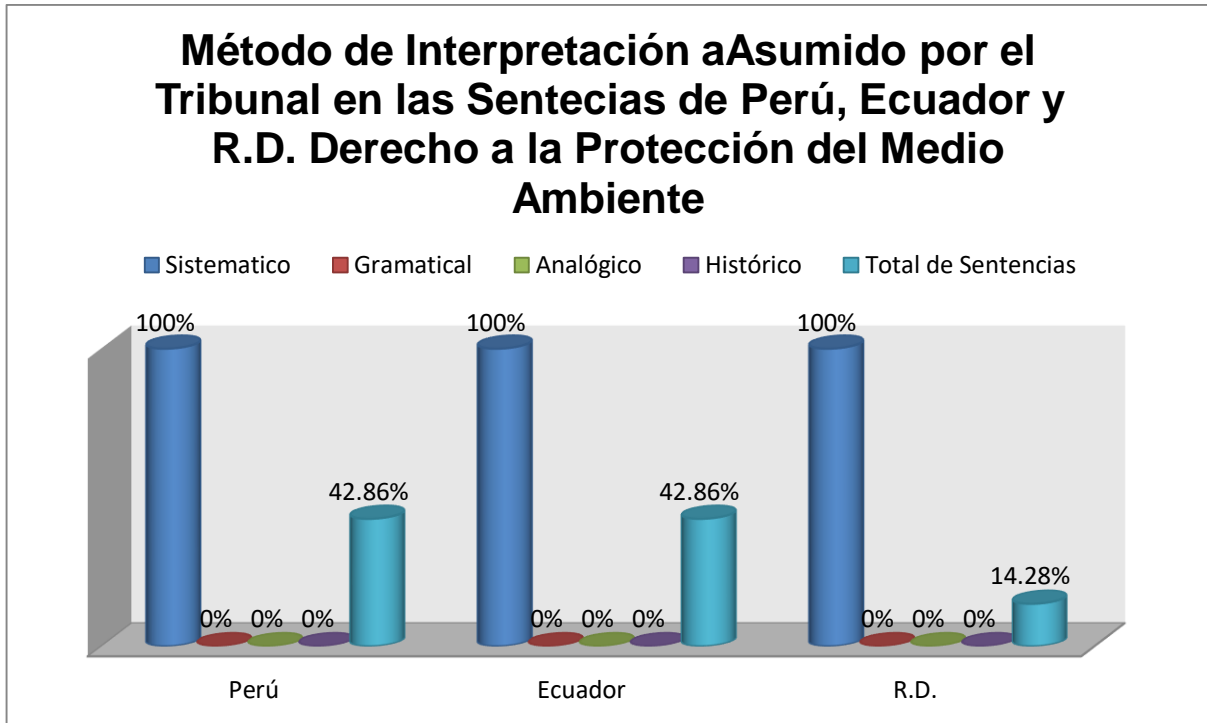
País	Sistemático	Gramatical	Analógico	Histórico	Total de Sentencia
Perú	3	0	0	0	3
Ecuador	1	0	0	0	3
R.D.	3	0	0	0	1

**Fuente:** Acápite XI de las fichas No. 8,9,10,11,12,13 y 14 de sistematización de sentencias.

La tabla No. 17 donde se recopila la información del método de interpretación asumido por el tribunal para la toma de sus decisiones, respecto al derecho a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana, muestra que, en todas las sentencias, todos los tribunales objeto del análisis, Perú tres (3) sentencias, Ecuador

tres (3) sentencias y República Dominicana una (1) sentencia, utilizan el método sistemático en la interpretación de la constitución y las leyes.

**Gráfico No. 17**



**Sistematización de Sentencias con Voto Salvado y Voto Disidente  
de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre los Derechos  
Colectivos y Difusos; A La Cultura y a La Protección del Medio  
Ambiente**

## 16.- Sistematización de Sentencias con Voto Salvado y Voto Disidente de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Cultura

Tabla No. 18

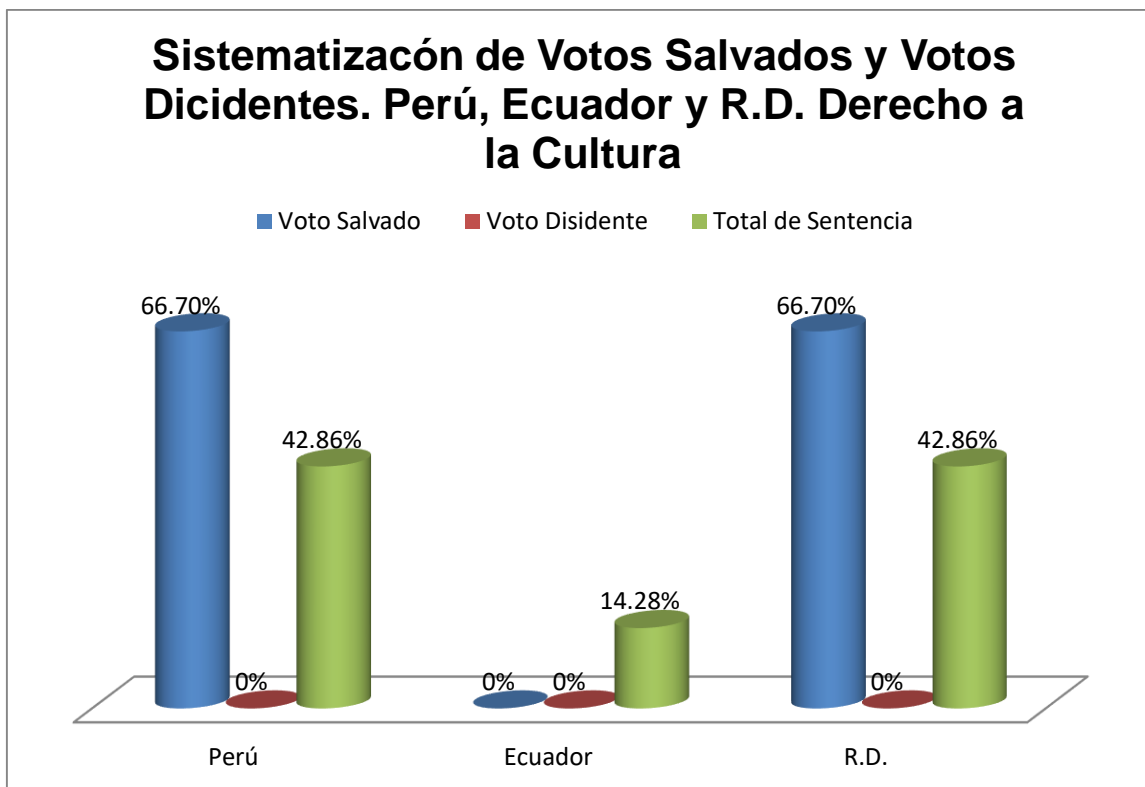
País	Voto Salvado	Voto Disidente	Total de Sentencias
Perú	2	0	3
Ecuador	0	0	1
R.D.	2	0	3

Fuente: Fichas 1-B,2-B,3-B,4-B,5-B,6-B,7B de la sistematización de Votos

En la tabla No. 18 sobre la sistematización de las sentencias con votos salvados y votos disidentes sobre el derecho a la cultura en Perú, Ecuador y República Dominicana, se aprecia que en dos de las tres (3) sentencias analizadas de Perú se emitieron votos salvados, en la única sentencia analizada de Perú respecto a este derecho, no se emitió ningún voto salvado y en dos (2) de las tres (3) sentencias de República Dominicana también se emitieron votos salvados. Del mismo modo se aprecia que ninguna de las siete (7) sentencias objeto del análisis se emitió voto Disidente.

Es preciso señalar en esta parte, que un Juez emite un voto salvado o voto singular (como le llaman en Perú) cuando el mismo está de acuerdo con la decisión del tribunal, pero difiere de algunos aspectos que la fundamentan o bien quiera aportar otros fundamentos que refuercen los ya establecido. Mientras que un voto disidente es cuando el Juez se muestra en desacuerdo con toda o parte de la decisión adoptada por el tribunal.

**Gráfico No. 18**



**17.- Sistematización de Sentencias con Voto Salvado y Voto Disidente de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a la Protección del Medio Ambiente**

**Tabla No. 19**

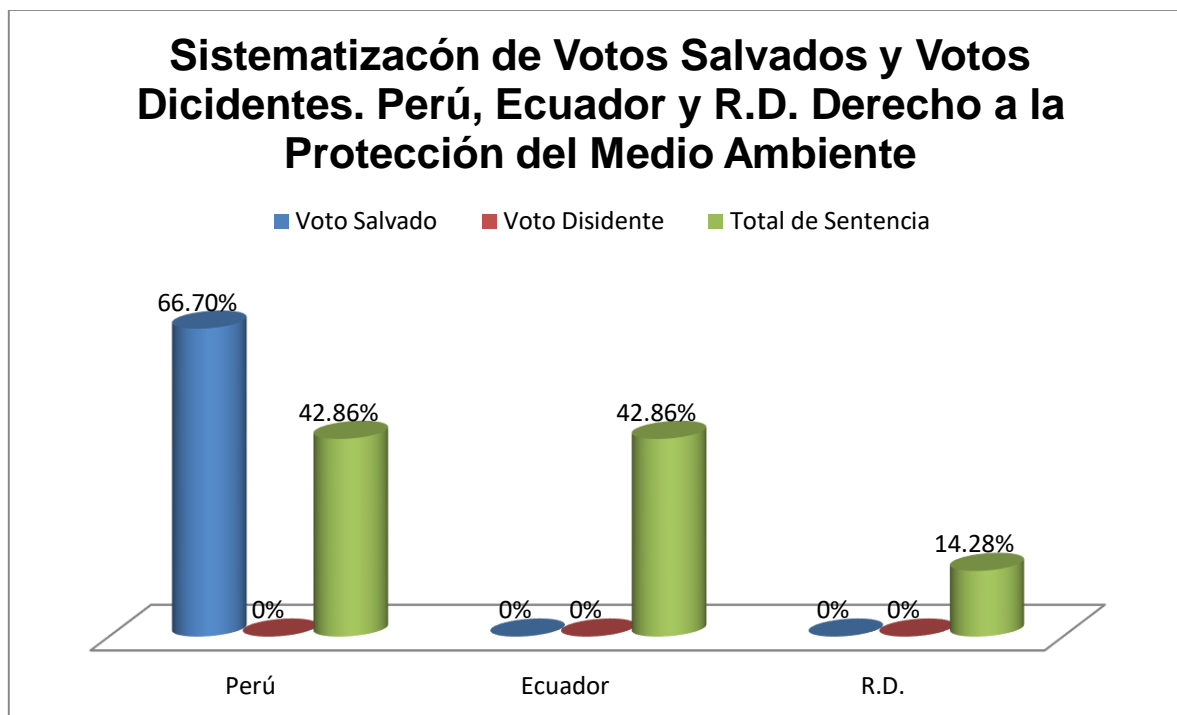
País	Voto Salvado	Voto Disidente	Total de Sentencias
Perú	2	0	3
Ecuador	0	0	3
R.D.	0	0	1

**Fuente:** Fichas 8-B,9-B,10-B,11-B,12-B,13-B,14B de la sistematización de Votos

En la tabla No. 19 sobre la sistematización de las sentencias con votos salvados y votos disidentes sobre el derecho a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador

y República Dominicana, se aprecia que en dos de las tres (3) sentencias analizadas de Perú se emitieron votos salvados, en todas las demás no se emitieron ni votos salvados ni votos disidentes.

Gráfico No. 19



**Sistematización de los Considerandos Relevantes en las Sentencias  
de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre los Derechos  
Colectivos y Difusos; a La Cultura y a La Protección del Medio  
Ambiente**



## **18.- Sistematización de los Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre el Derecho a La Cultura**

### **18.1- Considerandos Relevantes en las Sentencias De Perú**

**Sentencia:** 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC de fecha 27 de septiembre de 2005

*El artículo 21 ° de la Constitución establece lo siguiente: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado". (Considerando 5 pág. 39).*

Este Tribunal (Tribunal Constitucional de Perú), en su sentencia 0042-2004-AI/TC establece el criterio de que la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado Social y Democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución.

Por su parte la Corte Constitucional de Ecuador, en su sentencia No.0004-09-SIC-CC define el Patrimonio Cultural como el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales lo distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad, por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que nos precedieron y del presente. Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a las épocas: prehispánica, pasa por el legado de los 300 años de Colonia y continúa con los logros del período independiente, hasta nuestros días.

**Sentencia:** 0042-2004-AI/TC de fecha 13 de abril del año 2005.

*De acuerdo con estas precisiones, a criterio de este Tribunal, se debe señalar enfáticamente que el Instituto Nacional de Cultura no tiene facultad ni competencia para, vía interpretativa, calificar como "culturales" actividades que no están comprendidas expresamente en el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal. En el caso concreto, el Instituto Nacional de Cultura, al calificar como "culturales" actividades no previstas taxativamente en la Ley, se arroga facultades que no tiene; y, por ende, la calificación que él realiza como "culturales" de los espectáculos taurinos carecen absolutamente de efectos para la exoneración del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos. Más aún cuando la Ley de Tributación Municipal grava, expresamente, con la tasa del 15% los espectáculos taurinos. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que los espectáculos taurinos no han sido considerados por el Legislador como manifestaciones "culturales" que deben ser "promovidas" por el Estado, de ahí que hayan sido incluídas dentro de las actividades que deben pagar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos (artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal). (Considerando 32, págs. 29 y 30).*

Por tratarse de la imposición de un impuesto a espectáculos públicos no deportivos, no se han evidenciado pronunciamiento de alguno de los otros tribunales de los países bajo investigación en este sentido. Por lo tanto, no se encontraron aspectos comparativos.

**Sentencia:** 00551-2013-PA/TC de fecha 9 de mayo de 2017

*Así, a la luz de lo ya avanzado jurisprudencialmente, este Tribunal reitera que la protección del patrimonio cultural de la Nación constituye un auténtico atributo iusfundamental, cuyo carácter es básicamente difuso, el cual puede ser exigido y judicializado por cualquiera de sus titulares. Asimismo, los bienes protegidos por este derecho son aquellos declarados por la autoridad competente o aquellos beneficiados por la presunción a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo III de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. (Considerando 8 pág. 3).*

Este Tribunal (Tribunal Constitucional de Perú) ha reiterado en copiosa jurisprudencia la relevancia constitucional del patrimonio cultural de la Nación, entre estas; (STC Exp. N.º 003- 2008-AI, f. j. 30 y ss; STC Exp. N.º 0042-2004-AI, f. j. 4-5; STC Exp. N.º 0007-2002-AL f. j. 10; STC Exp. N.º 0020-2005-AI y otros, f. j. 102 y ss.).

En tanto, la Corte Constitucional de Ecuador considera que: cuando el Estado adquiere bienes que constituyen patrimonio cultural, que se encuentran en el dominio de particulares, inmediatamente éstos pasan a formar parte del patrimonio cultural del Estado, y bajo dicha categoría no pueden, por ningún motivo, ser objeto de enajenación, embargo o prescripción. En tales circunstancias, dichos bienes deberán ser conservados, preservados, restaurados y exhibidos conforme lo establece la Ley y el Reglamento de Patrimonio Cultural. (Sentencia No. 0004-09-SIC-CC).

## **18.2- Considerandos Relevantes en la Sentencia de Ecuador**

**Sentencia:** 0004-09-SIC-CC de fecha 24 de septiembre del 2009.

*Cuando el Estado adquiere bienes que constituyen patrimonio cultural, que se encuentran en el dominio de particulares, inmediatamente éstos pasan a formar parte del patrimonio cultural del Estado, y bajo dicha categoría no pueden, por ningún motivo, ser objeto de enajenación, embargo o prescripción. En tales circunstancias, dichos bienes deberán ser conservados, preservados, restaurados y exhibidos conforme lo establece la Ley y el Reglamento de Patrimonio Cultural. (Pág. 8).*

*Si se considera que según la Constitución del Ecuador es deber del Estado, entre otros, fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar el acceso al buen vivir y proteger el patrimonio cultural del país (artículo 3 numo 3, 5 Y7), es sencillo comprender que el Estado debe manejar y poseer bajo su custodia este tipo de bienes*

*para asegurar a los ciudadanos su derecho a construir y mantener su identidad cultural, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; en definitiva, a garantizar la materialización de una de las dimensiones que componen el sumak kawsay.*(Pág. 8).

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencia no. TC/0037/16 que: *“en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es constatable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.* (Considerando 10e, pág. 12).

*En efecto, prosigue el citado Tribunal, el artículo 11 de la referida ley dispone que “en ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”.* (Considerando 10e, pág. 13).

### **18.3- Considerandos Relevantes en las Sentencias de República Dominicana**

**Sentencia:** TC/0037/16 de fecha 29 de enero del 2016.

*De lo establecido en la presente disposición legal debemos concluir que para poder realizar la demolición o remodelación de un inmueble perteneciente al patrimonio cultural, como ocurre en el caso que ocupa la atención de este tribunal, es necesario que su propietario cuente con la aprobación y los permisos correspondientes, lo que nos lleva a concluir a que el juez a-quo, al momento de emitir su decisión, inobservó la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: “La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico*

*y arqueológico”, así como lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural. De ahí que se configura violación de derechos fundamentales. (Considerando 10e, pág. 13).*

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional de Perú señala que: El artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N.O 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- dispone: "*Se entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal, o sobre el que exista la presunción legal de serlo. ( ... ).*"

Del mismo modo, señala que: *El artículo 21 de la Constitución establece lo siguiente: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".*

**Sentencia:** TC/0071/15 de fecha 23 de abril del 2015.

*La naturaleza del derecho que los accionantes buscan proteger se enmarca dentro de los denominados derechos colectivos y difusos, pues fundamentan su acción, no en la conculcación de derechos fundamentales personales o individuales, sino en una supuesta vulneración al patrimonio histórico y cultural de la nación. Los derechos colectivos y difusos se encuentran reconocidos por el artículo 66 de la Constitución, en cuyo numeral 3) se consigna el deber del Estado de proteger y preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, arquitectónico y arqueológico de la nación. (Considerando n, pág. 21).*

*La Ley Núm. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 19 de junio de 1968 fue modificada por la Ley Núm. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, que creó la Secretaría de Estado de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), y en su artículo 47 le asigna la facultad de proteger el patrimonio cultural de la nación, y de tomar las disposiciones de lugar, agregando en la parte in fine del párrafo III de dicho artículo que la Secretaria de Cultura“(...) elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.” (Considerando p, pág. 22).*

En este sentido, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado, en su Sentencia No. 004-09-SIC-CC que: *Según la UNESCO (Organización De las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) el patrimonio cultural, en su conjunto, abarca varias grandes categorías: a.- el patrimonio cultural; b.- el patrimonio cultural material; c.- el patrimonio cultural mueble (pinturas, esculturas, monedas, manuscritos, etc.); d.- el patrimonio cultural inmueble (monumentos, sitios arqueológicos, etc.); e.- el patrimonio cultural subacuático (restos de naufragios, ruinas y ciudades sumergidas, etc.); f.- el patrimonio cultural inmaterial (tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, etc.); g.- el patrimonio natural (sitios naturales que revisten aspectos culturales como los paisajes culturales, las formaciones físicas, biológicas o geológicas, etc.) h.- el patrimonio en situaciones de conflicto armado.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú, en Sentencia No. 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC ha establecido que: *El artículo 21 ° de la Constitución establece lo siguiente: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”.*

**Sentencia:** TC/0230/13 de fecha 29 de noviembre del 2013.

*Que tal y como se establece en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”, afirmación que justifica que los Estados procuren adoptar medidas tendentes a evitar el deterioro y desaparición de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado y lo que justifica la suscripción de acuerdos de esta naturaleza.(Considerando 5.26, pág. 13).*

*Que en términos generales y del análisis del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Ecuador, es posible inferir que en las cláusulas convenidas en el mismo se procura la colaboración e intercambio de información entre ambos países para la protección, recuperación y mantenimiento de los bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales que conforman el patrimonio natural que haya sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícita, así como la promoción de intercambios de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, con el fin de fortalecer la protección de los bienes indicados en el Convenio. (Considerando 5.27, pág. 13).*

No se encontraron aspectos comparativos en este sentido en ninguna de las demás sentencias objeto de esta investigación.

## **19.- Sistematización de los Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú, Ecuador y República Dominicana sobre Derecho a la Protección del Medio Ambiente**

### **19.1 Considerandos Relevantes en las Sentencias de Perú**

**Sentencia:** 1206-2005-PA/TC de fecha 20 de abril de 2007.

*Las obligaciones impuestas tanto a particulares como al Estado, destinadas al cuidado y preservación del ambiente, no sólo pretenden conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras, fundamento del concepto de desarrollo sostenible. Por lo tanto, en estos casos se asume un compromiso de justicia no solo para los ciudadanos que hoy deben aplicar las técnicas de explotación e industria que causen el menor impacto posible al ecosistema, sino también para las futuras generaciones. (Considerando 4 pág. 3).*

Este Colegiado (Tribunal Constitucional de Perú) ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. *Expedientes 018-2002-AI/TC y 048-2004-AI/TC.*

En este sentido, la Corte Constitucional de Ecuador expresa que: “de conformidad con el artículo 313 de la Constitución los recursos naturales no renovables, al igual que la biodiversidad, se consideran sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado y se orientan al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”. (*Sentencia No. 218-15-SEP-CC*).

**Sentencia:** 3510-2003-AA/TC de fecha 13 de abril del 2005

*En el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración americana sobre los hechos de los pueblos indígenas, el "derecho a un medio ambiente seguro, sano, condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo". (Considerando 2, inciso b pág. 2).*



Este mismo Tribunal (Tribunal Constitucional de Perú), ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos; a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente, se preserve.

En relación a la protección de este derecho, la Corte Constitucional de Ecuador establece que: *"En relación a la protección de la naturaleza, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad del Estado para aplicar "medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales". (Sentencia No. 270-17-SEP-CC Pág. 22).*

**Sentencia:** 1757-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009

*De ahí que el artículo 67º de Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional-entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". En concordancia, el artículo 1 del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente enuncia: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable, lógicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente (..). Le corresponde - al Estado-determinar la política nacional del ambiente." (Considerando 6c, pág. 5).*

El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia No. TC/0402/16 Expresa que: constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:1) toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habilitar un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

## **19.2- Considerandos relevantes en las Sentencias de Ecuador**

**Sentencia:** 270-17-SEP-CC de fecha 25 de agosto de 2017.

*Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 71, prescribe lo siguiente: Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Párrafo 3, pág. 22).*

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal constitucional de Perú, cuando en sentencia de Expediente No. 1757-2007-PA/TC establece que: *“De ahí que el artículo 67° de Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional-*

*entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". En concordancia, el artículo 1 del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente enuncia: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable, lógicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente (...). Le corresponde - al Estado- determinar la política nacional del ambiente.*

**Sentencia:** 0006-10-SEE-CC de fecha 25 de marzo del 2010

*El Art. 14 de la Constitución de la República de Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. (Párrafo 1, pág. 2).*

El Tribunal constitucional basa sus considerandos en el Decreto Ejecutivo 107, en donde se compara el número 1 que se refiere y reconoce que la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, con el considerando no 3 que también se refiere al artículo 404 de la Constitución de la República de Ecuador sobre lo que es el patrimonio cultural y lo que afecta a las formaciones físicas, biológicas y geológicas desde el punto de vista ambiental, científico y cultural o paisajístico, y que esta basara su gestión en principios y garantías que están apegados a la constitución y de acuerdo a la ley.

Además de lo abordado, un punto en común de estos considerandos es que esta sentencia hace hincapié en los altos niveles de contaminación de esta laguna y sus

áreas circundantes, así como contaminación por aguas residuales y desechos sólidos, ganadería, pesca, retiro de totoras, tala y quema de vegetación de las laderas implicando y afectando así el paraje natural por los altos niveles de contaminación que es donde esta sentencia hace más hincapié para sustentar su defensa.

**Sentencia:** 218-15-SEP-CC de fecha 09 de julio de 2015.

*Así, vale puntualizar que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, los recursos naturales no renovables, al igual que la biodiversidad, se consideran sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado y se orientan al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Mientras que los artículos 315 y 316 **ibídem**, establecen que la gestión de los sectores estratégicos se realizará a través de empresas públicas o en forma excepcional por delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria. (Pág. 12).*

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano cuando en su Sentencia No. TC/0122/13 señala que, en ese tenor la Constitución Dominicana (artículo 14) dedica cláusulas específicas de protección sobre los recursos naturales no renovables de nuestro territorio, considerándolos patrimonio de la nación, con particular atención de aquellos que se encuentran en los espacios marítimos en toda la geografía nacional.

Siguiendo esa línea, el mismo tribunal señala que la Constitución prevé en el párrafo del artículo 15, que las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación.

Otras previsiones constitucionales (artículos 16 y 17, numeral 3), señaladas por el tribunal en la citada sentencia, destinadas a preservar la biodiversidad de la nación, resaltan que la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el

Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, son considerados como bienes patrimoniales de la nación; así como se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales.

Por su parte, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), tiene como objeto, según su artículo 1º, establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Además, prevé en el artículo 18, numeral 7, que le corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio), velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos.

### **19.3- Considerandos Relevantes en la Sentencia de República Dominicana**

**Sentencia:** TC/0308/18 de fecha 31 de agosto de 2018.

*En cuanto a este aspecto de la acción de inconstitucionalidad, este tribunal tiene a bien indicar que las sanciones a aplicar serán las establecidas en las demás normas que regulan la contaminación sonora o delitos al medio ambiente, en particular, la Ley núm. 64-00, ya que las normas de limitación de ruidos nocivos o contaminación sonora funcionan en conjunto y no de forma individual, es decir, que para su aplicación se debe recurrir a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, y a los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos. (Considerando 8.34, pág. 47).*

*Cabe destacar, contrario a lo establecido por los accionantes, que la norma no “otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley”, sino que el referido artículo 4 manda a dicho poder, a través*

*de los órganos competentes, a aplicar las sanciones correspondientes por su infracción. Esto quiere decir que al momento de aplicarse una sanción, estas deberán hacerse conforme lo indique la norma. (Considerando 8.35, pág. 47).*

*En el presente caso, los accionantes sostienen que al existir la posibilidad de aplicárseles sanciones administrativas y penales se incurre en violación del indicado artículo 69.5. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que la norma atacada no incurre en las indicadas violaciones, en razón de que el hecho de se apliquen sanciones administrativas y penales no es contrario al principio non bis in ídem, ya que las mismas presentan distintas naturalezas y objetos distintos, es decir, cosa juzgada diferente. (Considerando 8.45, pág. 52).*

De lo referido en los citados considerandos no se encontraron aspectos que pudieran ser usados como comparación, ni en las sentencias estudiadas en la presente investigación ni en jurisprudencia externas consultadas. Sin embargo, en la investigación sí se encontró un dato relevante, referente a que en el caso de Perú la facultad sancionadora a los delitos ambientales recae sobre la Autoridad Ambiental Nacional, estipulado en el Título IV, artículo 130 y siguiente de la Ley General del Ambiente No. 28245.

## **20.- Análisis General del Problema Jurídico de los Derechos a la Cultura y Derecho a la Protección del Medio Ambiente**

### **20.1- Derecho a la Cultura**

El derecho a la cultura es un derecho fundamental contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el artículo 15 se hace hincapié en el derecho a participar en la vida cultural, la protección, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. Como derecho perteneciente a la Declaración debe ser protegido y reivindicado, sobre todo cuando los derechos culturales son identificados como un factor de desarrollo que puede llevar a determinados sujetos y grupos sociales a

empoderarse en ellos para orientar sus vidas hacia un futuro mejor. Pero ¿Qué son los temas culturales?

El campo de la cultura es jurídicamente complejo pues es un campo multidisciplinar que hace que la propia definición de cultura sea un tema a debate. No sólo se definen en él los derechos de autor y de propiedad industrial, sino que también participan otros campos como el de la gestión cultural, que a su vez está relacionada con el patrimonio cultural de cada una de las naciones.

La cultura como patrimonio suele utilizarse para delimitar a los grupos sociales. Estos grupos se caracterizan entonces por el uso compartido de unas formas culturales y no de otras: su comida, su idioma, su música, etc. Los usos y significados que se les da a las formas culturales pasan a ser por tanto elementos de identificación grupal: esto es un uso político claro del patrimonio, pues con la delineación de los grupos se perfilan las "identidades culturales" convirtiéndose así el uso del patrimonio cultural en una sólida fuente de identidad grupal. Si el grupo es lo que hace, o lo que significa lo que hace, la identidad del grupo peligra si ese uso cambia, o se convierte en difusa si se comparte, el grupo debe velar por el "buen uso" de esas formas que lo definen con la premisa de que si desaparecen esas formas, o se cambia el uso que ese grupo les da, se desvanece la identidad del grupo.

En el caso particular de Perú, estos derechos se encuentran protegidos por la Constitución de 1993 de ese país en los artículos 2 y 21. En su artículo 2, garantiza el derecho de las y los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación; así como a expresar su identidad. Asimismo, reconoce y otorga protección a la pluralidad étnica y cultural. La Constitución determina, a través de su artículo 21, que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, los objetos artísticos y testimonios de valor histórico expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación. Este último, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, está conformado por toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su

importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual que sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista presunción legal de serlo.

En la Constitución peruana, la relación entre el Estado Social y Democrático de Derecho y la Constitución cultural, no sólo se limita al reconocimiento del derecho fundamental a la identidad étnica y Cultural (artículo 2, inciso 19), al derecho fundamental a la cultura (artículo 2, inciso 8) o al establecimiento de una cláusula de protección del patrimonio cultural (artículo 21), sino que también debe elaborar y llevar a cabo una política cultural constitucional, a través de la educación, los medios de comunicación social, la asignación de un presupuesto específico, por ejemplo, que le permita realizar el deber de promover las diversas manifestaciones culturales. Ello es así en la medida que en sociedades poliétnicas y multiculturales como es la sociedad peruana, el Estado debe garantizar la interacción armoniosa y la voluntad de convivir con personas y grupos de identidades y costumbres culturales muy diversas. En ese sentido, el pluralismo cultural constituye un imperativo del Estado y del sistema democrático frente a la diversidad cultural.

Por su parte, la Constitución de Ecuador protege estos derechos en los artículos 62 y siguientes, en el cual se establece que, art. 62 *“La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, puericultura y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas”*.



En su artículo 63 la misma Constitución de Ecuador dispone que el Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones. El art. 379 señala lo referente al patrimonio cultural de la nación.

Por otra parte, en lo que respecta a la República Dominicana, los derechos culturales se encuentran establecido en el artículo 64 de la Constitución dominicana, el mismo establece que *“toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales; 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones; 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura; 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”*.

Los derechos culturales en estos países, además de encontrarse constitucionalizados también se encuentran regulados por otras legislaciones que complementan estas disposiciones y permiten establecer las condiciones necesarias para la efectiva protección de los citados derechos. tal es el caso de la Ley N° 28296-Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación en Perú, la Ley Orgánica de Cultura del Ecuador, la Ley 41-00 que crea la Secretaria de Estado de Cultura de República Dominicana (Hoy Ministerio de Cultura), la Ley 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación en República Dominicana.

De esta forma podemos ver como los países objeto de la presente investigación (Perú, Ecuador y República Dominicana) cuentan con una amplia red de preservación y protección de sus respectivos patrimonios culturales, tanto institucionales como legales, salvo algunas que otras debilidades que se identifican en cada uno de ellos. En el caso de Perú, por ejemplo, el mismo no cuenta aún con una Ley General de Cultura, aunque si tiene normas que regulan las actividades culturales y protegen el patrimonio cultural de la nación de manera particular.

Los problemas jurídicos en temas culturales en estos países son diversos, pueden ir desde la declaración de la planta de la hoja coca como patrimonio cultural natural de una región en Perú, hasta la exaltación de los restos mortales de uno de los héroes nacionales, desde un cementerio común al panteón nacional, en el caso de los restos del héroe de la Revolución Civil de Abril de 1965 en República Dominicana, el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deño. Otros problemas presentados son la imposición de impuesto a espectáculos públicos culturales, construcciones en zonas monumentales, remodelación de inmuebles considerados patrimonio cultural y convenios de cooperación internacional en temas de patrimonios culturales.

## **20.2- Derecho a la protección del Medio Ambiente**

Por su parte tenemos el derecho a la protección del medio ambiente. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, el cual se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado. Toda persona debería ser capaz

de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar. Los Estados deben tomar medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios para un ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural. Esto incluye la regulación de las empresas y otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales.

Estas prerrogativas concernientes al derecho a la protección del medio ambiente han sido muy bien acogidas por los países objeto de la presente investigación, Perú, Ecuador y República Dominicana. De esta manera podemos ver que este derecho se encuentra establecido en el artículo 67° de la Constitución peruana. El mismo establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional-entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 22 de la misma Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". En concordancia, el artículo 1 del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente enuncia: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable, lógicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Le corresponde al Estado determinar la política nacional del ambiente".

En tanto que la Constitución del Ecuador protege este derecho a la protección del medio ambiente en su artículo 71, al establecer que "la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura,

funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

En relación con la protección de la naturaleza, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad del Estado para aplicar "medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales".

En lo que concierne a la República Dominicana podemos encontrar este derecho tutelado en el artículo 67, al establecer que “constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras

naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”.

En consecuencia, toda persona tiene derecho a uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

Adicional a estos preceptos constitucionales referente a la protección del derecho a un medio ambiente sano, se puede identificar un vasto pliego de normas legales que le sirven de complemento a lo establecido en las respectivas constituciones, entre estas podemos mencionar Ley No. 28611- Ley General del Medio Ambiente en Perú, La Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y de Vida silvestre del Ecuador – Ley No.74-RO y las Leyes 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales de República Dominicana y la Ley 202-04 – Sectorial de áreas Protegidas.

Los problemas jurídicos en lo relativo a este derecho van desde contaminación del aire y agua por parte de actividades industriales y humanas, la tala ilegal de productos forestales, la extrusión ilegal o indebida de materiales pétreos, la acción de inconstitucionalidad de alguna norma o artículo de la misma o alguna disposición administrativa, entre muchos otros.

### **21.- Análisis crítico sobre los problemas jurídicos identificado con los Derechos a la Cultura y el Derecho a la Protección del Medio Ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana**

En el análisis de las sentencias objeto de la presente investigación identificamos una serie de problemas jurídicos concerniente a los derechos fundamentales investigados, derecho a la cultura y derecho a la protección del medio ambiente, que nos permiten tener una más amplia perspectiva del alcance e importancia de estos derechos para el desarrollo sostenible en los países investigados (Perú, Ecuador y República Dominicana), y des esta manera poder tener una idea de la importancia de estos para todos los pueblos del mundo.

Presentaremos el análisis de estos problemas jurídicos encontrados, por derechos, analizando cada una de las sentencias según el órgano constitucional que la emitió.

### **21.1- Derecho a la Cultura**

Dicho esto, comenzaremos nuestro análisis con la sentencia de expedientes no. 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional de Perú, cuyo problema jurídico es la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural natural declarada por el Presidente del Gobierno Regional del Cusco y la Presidente del Gobierno Regional de Huánuco y que fue sometido a una demanda de inconstitucionalidad por el Presidente de la República, en alguno de los fundamentos el Tribunal pondera las cualidades históricas, medicinales, culturales y económica de la producción y uso de la hoja de coca, pero declara admitida la demanda y la inconstitucionalidad de las ordenanzas que la declararon como patrimonio cultural natural.

En principio, al leer los fundamentos que utilizó el tribunal para la toma de su decisión se nos hizo un tanto contradictorio, ya que en los fundamentos el colegiado se la pasa ponderando las propiedades culturales, religiosas, medicinales y económicas que representa la planta de la hoja de coca, e incluso en uno de ellos, exhorta al Congreso Nacional a que legisle en el sentido de convertir o declarar esta planta de propiedades ancestrales para su pueblo en un patrimonio cultural inmaterial del pueblo peruano. Es decir lo mismo que le niega a la parte demandada se lo recomienda al Congreso Nacional.

Pero al hacer una interpretación más amplia de la misma nos podemos dar cuenta, que lo que la parte accionante objeta en sí, no es la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural natural, sino el órgano gubernamental que toma la decisión (gobiernos regionales) alegando que el Estado peruano es un Estado unitario y descentralizado y por ende gobiernos regionales no pueden adoptar medidas que

afecten a las políticas públicas de la nación, por demás prohibido por las leyes peruanas.

En este sentido estamos de acuerdo con las exhortaciones que hace el TC al Congreso Nacional de Perú, en el sentido de que una planta de tanto valor histórico para muchas regiones del Perú y de Sudamérica debe tener un mayor reconocimiento nacional como patrimonio cultural, al igual que otras plantas con similares características culturales y que ya son parte del patrimonio cultural de la nación, claro, por tratarse de la importancia de sus propiedades debe ser producida y comercializada bajo un régimen especial.

Ahora bien, por tratarse la hoja de coca del principal insumo que se utiliza para producir la estupefaciente cocaína, altamente adictivo y perjudicial a la salud, el Estado peruano debe prestar mayor atención y combate a la lucha contra el tráfico ilícito de las sustancias químicas con las que se complementa la producción de la misma, porque de alguna manera habría que combatir el tráfico ilícito de drogas sin sacrificar un bien considerado patrimonio cultural. Pero también debe centrar parte de su estrategia desde la demanda hasta la oferta en base a nuevos u efectos acuerdos internacionales y programas nacionales. En consecuencia, la demanda por el consumo de cocaína en todos los centros de producción (mayoritariamente en Suramérica) proviene principalmente de Estados Unidos y demás países desarrollados, por eso conjuntamente al combate a la producción hay que diseñar las políticas de combate al consumo para que la estrategia pueda surtir efectos.

Por su parte en su sentencia 00422-2204-AI/TC el Tribunal Constitucional peruano conoce de una demanda de inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Tributación de Perú, que exonera a algunas actividades culturales del pago de impuesto a actividades no deportivas, y exigen que los espectáculos taurinos, que son espectáculos donde personas luchan con un toro hasta matarlo, sean incluidos en las exoneraciones de impuestos señaladas.

En este particular solo queremos señalar nuestra conformidad con parte de las fundamentaciones que utilizó el tribunal en cuanto a los espectáculos que deben ser considerados culturales y cuáles no, ya que el Estado social y democrático de Derecho, que es el sistema que impera en Perú, asume, en primer lugar, el deber de respetar las manifestaciones culturales; en segundo lugar, de promoverlas; y, en tercer lugar, el deber de no promover aquellas manifestaciones culturales que vulneran los derechos fundamentales, los principios o valores constitucionales. En este sentido los colegiados consideran que los espectáculos taurinos en los que el toro es "asesinado", no constituyen manifestaciones "culturales" que el Estado tiene el deber de promover. Ello porque es un espectáculo que, al someter, innecesariamente, al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) que se interesan por la protección y el buen cuidado de los animales.

El buen trato y cuidado de los animales debe ser visto y establecido, como de hecho lo está en muchos países, como parte de una buena base cultural, ya que los mismos forman parte de este mundo diverso del que somos parte. Es más somos de opinión, que además de que estos tipos de espectáculos no deben ser considerados como culturales, también debería legislarse para prohibirse en los países donde se practique, en el caso que nos ocupa en Perú. Partiendo del principio de que a nadie se le puede prohibir lo que la ley no prohíbe.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia no. 0004-09-SIC-CC conoció una acción de Revisión Constitucional sometido por el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural a raíz de una solicitud que le hicieran dos ciudadanos para poner en venta dos objetos que podrían considerarse patrimonio cultural de la nación (una Chaqueta de Gala del Libertador Simón Bolívar y un Collar Masón y Medalla del General Eloy Alfaro (ex presidente de Ecuador)). En sus fundamentos la corte señala que para el ordenamiento jurídico de Ecuador existen bienes "patrimonio cultural" y "patrimonio cultural del Estado", lo que pareciera lo mismo, pero no lo es. Un bien del patrimonio cultural de la norma constitucional se



advierte que constituyen parte del patrimonio cultural todos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. Es decir, la denominación de bienes culturales patrimoniales deviene de su valor intrínseco y se constituyen automáticamente como tales por su valor histórico, artístico, entre otros. La diferencia básica entre patrimonio cultural y patrimonio cultural del Estado está en la titularidad y posesión de los bienes que entran en dicha categoría; es decir, son bienes patrimonio cultural del Estado aquellos documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos, que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico y que además están en poder del Estado. Por su parte, aquellos bienes con las características antes descritas y que no están en poder del Estado, constituyen patrimonio cultural, que podría estar en manos de particulares, como el caso que nos ocupa (bienes de propiedad de un ciudadano particular).

En este sentido la parte in fine el art. 379 de la Constitución ecuatoriana establece que: *“Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley”*.

Es decir, queda más que claro que los bienes del patrimonio cultural que no podrían ser objeto de venta son los que estén en poder y titularidad del Estado, todo lo demás si, como el caso objeto del presente análisis, y en ese sentido lo declaró la Corte en el fallo de su sentencia y con lo cual nosotros estamos plenamente de acuerdo, basado en el ordenamiento legal existente para tales fines.

Ahora bien, nuestra crítica va dirigida al Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural del país, ya que, siendo su función la de preservar y proteger el patrimonio cultural de la Nación, su acción no debió ir dirigida a la mera interpretación del art. 379 de la Constitución, donde se habla del Patrimonio Cultural del Estado, sino más bien debieron encaminar todos los trámites legales posibles para primero,

determinar la autenticidad de las piezas en cuestión y segundo la adquisición de estas piezas como Patrimonio Cultural del Estado, es decir, que pasaran de ser Patrimonio Cultural (en mano de un tercero), a ser propiedad del estado para que adquirieran las características de inalienables, inembargables e imprescriptibles y se pudiera garantizar su preservación en el tiempo y su puesta al disfrute del pueblo a través de algún museo de los creados para estos fines en el país. Ya que como deber primordial del Estado la Constitución en el artículo 3, numeral 7 establece que: *“la protección del patrimonio natural y cultural como uno de los fundamentos de la unidad geográfica e histórica del territorio ecuatoriano, de dimensiones naturales, sociales y culturales, legados de nuestros antepasados y pueblos ancestrales, al que refiere el artículo constitucional número 4”*.

Esto así, porque si se considera que según la Constitución del Ecuador es deber del Estado, entre otros, fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar el acceso al buen vivir y proteger el patrimonio cultural del país (artículo 3 numo 3, 5 Y7) es sencillo comprender que el Estado debe manejar y poseer bajo su custodia este tipo de bienes para asegurar a los ciudadanos su derecho a construir y mantener su identidad cultural, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, y a conocer la memoria histórica de sus culturas y a tener acceso a su patrimonio cultural.

En tanto el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0037/16, planteo una situación entre la Fundación Universidad O&M, la cual interpuso una Acción Constitucional, en materia de Amparo, contra el Ministerio de la Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, este conflicto se da a raíz de que la O&M quería demoler un edificio que estaba en el listado de los monumento patrimoniales, en ese sentido, tanto el Ministerio de Cultura como la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no estuvieron de acuerdo, por tal razones, accionaron ante Tribunal Constitucional, con el objetivo de salvaguardar esa edificación, entonces al tribunal al apoderar el tribunal, pues el mismo debió emitir o evacuar una sentencia respecto a este conflicto.

Al respecto de todo esto, el tribunal decidió lo siguientes; rechazar la Acción de amparo solicitado por la universidad O&M, esto porque entendió que no hubo ninguna violación a los derechos fundamentales reclamado (derecho a la propiedad privada).

A la luz, de los conocimientos adquiridos, queremos señalar, que, si bien es cierto, que todos tenemos derecho, no menos cierto es, que debemos respetar los mandatos constitucionales, porque decimos esto, porque dado a que la O&M pudiera tener a la propiedad del inmueble en cuestión, no menos cierto es, que existen otros derechos que tenemos todos, llamados derechos colectivos y difusos dentro de los que se encuentra el derecho a la cultura, por eso entendemos que la decisión del tribunal estuvo apegada a los preceptos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional en lo concerniente al derecho a la cultura.

En otro aspecto no, estamos de acuerdo en que el tribunal, tardara tanto tiempo para emitir un fallo, que debió resolverse en primera con más anticipación, esto porque entendemos que está más que claro, que los patrimonios culturales, se deben mantener y cuidar, ya que la ley 318 sobre patrimonio cultural, en su artículo dos (2) es muy precisa y clara, de manera, que entendemos que un conflicto como ese, se debe resolver en un tiempo más breve, aunque haya dos (2) derechos encontrados, como son el derecho a la propiedad privada art. 51 de la constitución nacional, pero también está el derecho a la cultura, siendo este, quien haya tenido ganancia de causa.

Y haciendo mención del derecho a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, somos de opinión que para que la esencia de este derecho protegido por la Constitución no se pierda por completo, el Estado debe buscar los mecanismos que garanticen que los mismos no se pierdan, en el sentido de que al declarar un bien propiedad privada como Patrimonio Cultural Material de la Nación se pierde una de las características del derecho a la propiedad establecido en el citado artículo, y es el de “la disposición de sus bienes” ya que no podrá disponer de él a su antojo. En este sentido es que entendemos que, ya que el Estado coarta el derecho constitucional de “disponer” de dicho bien, al menos debe garantizarle el disfrute y goce del mismo a

través acciones como el de hacerlo participe de ganancias económicas proveniente del mismo o cualquier otra actividad tendente a garantizar la esencia de este derecho.

En la sentencia TC/0071/15, el TC conoció de una Acción de Amparo en contra de los miembros de la comisión de exaltación de los restos del Héroe Nacional Coronel Francisco Alberto Caamaño Deño, y el señor José Antonio Rodríguez Ministro de Cultura de la República Dominicana en ese entonces. La acción fue en contra de la sentencia 040/14 dictada por el Tribunal Superior Administrativo. En ese orden, el tribunal acogió la petición realizada por las partes, por lo tanto, falló acogiendo la Acción de Amparo interpuesta por la señora Nataly Díaz, y el señor Claudio Caamaño, de que los restos del coronel Francisco Caamaño sean trasladado al Panteón Nacional.

En ese contexto, podemos decir, de que el Tribunal, hizo una buena apreciación de los derechos fundamentales, al acoger un pedimento, que causo una gran conmoción en la sociedad dominicana, porque fue un héroe de la revolución de 1965, y muchos dominicanos se sienten representado por él, y sus grupos le dieron un espaldarazo al pueblo, de manera que entendemos que fue muy atinada su decisión.

Lo que más podemos ponderar de esta decisión es el carácter emotivo y de identidad histórico cultural que la misma encierra, ya que por mucho tiempo se ha estado demandando que un héroe de la talla del coronel Caamaño hace tiempo que debieron sus restos estar posando en un lugar de reconocimiento póstumo como lo es el Panteón Nacional. Pero también, somos de conocimiento que esta decisión estuvo acompañada de múltiples incidentes, uno de ellos fue el planteamiento de que los restos que se pretendían exhumar no pertenecían al héroe Caamaño y que los restos del este se encontraba en otro lugar. Esto preciso que se tuvieron que hacer una serie de exámenes a su osamenta que diera como cierto la autenticidad de estos, los cuales determinaron que no eran estos los restos del Coronel Caamaño.

Al no conocerse el paradero de la osamenta del citado héroe nacional, lo que la comisión de exaltación hizo fue colocar un cenotafio en el Panteón Nacional con el

nombre y datos del coronel Caamaño y se hizo el ceremonial exhortado por el Tribunal Constitucional para honrar la memoria del señalado héroe nacional.

En la sentencia TC/0230/13 el Tribunal Constitucional dominicano, en su síntesis del conflicto, establece que el Presidente de la República amparado en el art. 128 numeral uno (1) en los concernientes a sus atribuciones, y en lo referente al art. 185 numeral dos (2) que habla de las atribuciones del tribunal constitucional, tiene la facultad de someter ante el control difuso (Revisión Constitucional), lo que tiene que ver con el convenio de cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Ecuador para cooperación en lo referente a bienes considerados Patrimonio Cultural de ambas naciones.

En su decisión el Tribunal falló en declarar conforme a la Constitución el convenio de cooperación entre ambas naciones.

Creemos que el tribunal hizo una buena apreciación del derecho, principalmente a lo concerniente a la protección de la identidad cultural y el Patrimonio Cultural de los pueblos. En este sentido, es mucho lo que se ha hablado sobre la importancia de proteger el Patrimonio e identidad cultural de los pueblos, por eso vemos con beneplácito que estos dos pueblos hayan decidido dar un paso más allá en este sentido, y se comprometan a cuidar mutuamente del patrimonio cultural del uno y del otro. Y vemos muy bien y estamos de acuerdo con que dicha decisión haya ido acompañada de una ratificación del órgano llamado a salvaguardar la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Entiendo que se debería tomar más a menudo iniciativas como estas entre todas las naciones, principalmente naciones con rasgos culturales parecidos como lo es la región latinoamericana del continente americano. Ya que a través de los mismos podemos garantizar de una mejor manera que los activos patrimoniales que se encuentran en otro país, se les pueda garantizar su protección, preservación y repatriación a su país en el que tiene un valor más allá de su condición material.

## 21.2- Derecho a la Protección del Medio Ambiente

En sentencia de expediente no. 1206-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano conoció Recurso Extraordinario interpuesto por la Asociación de Promotores de Salud del Vicariato San José del Amazonas "Blandine Masicote Perú" representada debidamente por don Abraham Vílchez Muñoz, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, cuyo problema jurídico que lo identifica es la concesión de contratos para la extracción de recursos maderables de la cuenca en el río Mazan, emitidos por el Instituto Nacional de Recursos Naturales IRENA y el Gobierno Regional de Loreto. La petición o solicitud que hacían los accionantes era que se suspendan los concursos públicos de concesiones forestales convocadas y se excluya a la cuenca del Mazán.

Luego de varias ponderaciones sobre la necesidad de la protección del medio ambiente, el tribunal declaró fundada la demanda y ordenó dejar sin efecto toda concesión realizada por INRENA en la cuenca del Manzán, debiéndose proceder a una nueva evaluación conforme al ordenamiento vigente.

En este sentido, y, dejando de lado la importancia que sin lugar a dudas representa la necesidad de contar con un ambiente equilibrado y sano para el desarrollo sostenible de los pueblos y ponderado por el tribunal, y si no estamos practicando una mala interpretación del petitorio de la parte accionante y la decisión del Tribunal, podríamos colegir que el tribunal tomó una decisión "ultra petita" (es decir, fallo más de lo pedido), toda vez que al dejar sin efecto TODA concesión y no solo la celebración de concursos como solicitaba la parte accionante, el tribunal podría afectar intereses y derechos adquiridos de terceros que, habiendo acogido a dichos concursos y logrado algunas concesiones por parte de IRENA (entidad competente para hacerlo) se encontraban ajenos a dicho litigio, y por tanto los mismos podrían alegar la violación del principio de derecho de defensa con que cuentan.

En nuestra opinión, una solución hubiese sido, llamar a esos terceros con derechos de concesiones ya adjudicados, mediante recursos de tercería (intervención forzosa) para que pudieran presentar sus argumentaciones de defensa y no fueran ajeno a los hechos. O bien el tribunal haber suspendido solo la celebración de nuevos concursos y ordenar al IRENA la elaboración de sendos estudios de impacto medio ambiental y desarrollo sostenible en la zona, para garantizar la salud y un medio ambiente sano y equilibrado en la zona.

Por otra parte el TC peruano en sentencia de expediente 3510-2003-AA/TC concerniente a un Recurso Extraordinario, cuyo problema jurídico consiste en que un ciudadano demanda a una empresa manifestando que sus derechos a la integridad psíquica y física, de protección a la salud y goce de un medio ambiente equilibrado se han visto afectados por la contaminación producida por las actividades industriales de la demandada; y, en consecuencia, solicita que dicha empresa se abstenga de proseguir sus actividades hasta que no se tomen las medidas pertinentes para evitar que se sigan vulnerando los derechos invocados.

El Tribunal declaro, entre otras cosas, infundada la demanda. Fundamentado básicamente en dos cosas: la primera, porque, según el tribunal, no se comprobó que las pruebas de enfermedades extrañas que había presentado el accionante a través de estudios médicos de por lo menos cinco personas de las comunidades circundantes a la empresa, fueran causadas por la empresa demandada y segundo, porque según el tribunal, los estudios de calidad del aire hechos en la zona por peritos e instituciones estatales y que mostraban impurezas y reacciones alérgicas en ojos y piel, no se comprobó que dichos efectos eran provocados por las operaciones de la demandada empresa.

Y es justamente en esta parte donde disentimos de la decisión del Tribunal. En nuestra opinión la demanda debió, con los medios probatorios presentados, declararse fundada y declararse el cese inmediato de las operaciones, no solo de la empresa demandada, sino de todas las empresas que operan en el área (4 en total, según

señalamientos de la misma sentencia) hasta tanto se determinara qué estaba ocasionando el daño a la salud y el medio ambiente que demostró la parte demandante. Consideramos incluso, que debieron haberse hecho parte de la demanda por la vía de la intervención forzosa a las demás empresas que se encontraban en el área afectada, para, de esta manera, garantizar el derecho a la defensa de estas y que luego no alegaran ignorancia.

Así nuestra opinión, porque entendemos que existen las pruebas suficientes, y porque somos de opinión que entre el derecho a la libre empresa y los derechos a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, deben prevalecer los segundo y tercero, toda vez que de ellos dependen la vida que es el derecho fundamental por excelencia y de donde parten todos los demás.

En otro orden, el TC en sentencia de expediente no. 1757-2007-PA/TC concerniente a un Recurso de Agravio Constitucional, cuyo problema jurídico es la construcción de otras civiles en un Parque Natural, conocido como Bosque de Lince, por la Municipalidad local (Ayuntamiento), donde se solicita que la emplazada se abstenga y proceda al cese de todos los actos tendientes a la ejecución de obras civiles del denominado "Proyecto de Remodelación del Parque Mariscal Ramón Castilla o Bosque de Lince" , y de los actos violatorios de sus derechos constitucionales, como son el derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gozan de reconocimiento constitucional reconocido en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida estipulada en su artículo 2 inciso 22.

Luego de una serie de ponderaciones tendientes, mayormente, a la protección del medio ambiente, el tribunal decidió por declarar fundada la demanda de amparo en el extremo de vulneración al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Y en defecto dispone que la Municipalidad Distrital de Lince no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda



de amparo, bajo apercibimiento de que si procede de modo contrario se le aplicaran las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Si podemos notar, en la parte dispositiva y la parte petitoria de la parte accionante existe una disparidad incongruencia por así decirlo, esto a nuestro modo de verlo, toda vez que la parte petitoria fundamental consistía en dejar sin efectos construcciones civiles en el llamado Bosque de Lince, y la citada obra, según evidencia la misma sentencia ya estaba realizada e inaugurada, por lo que era imposible satisfacer las pretensiones de la parte accionante. En términos jurídicos ya se había producido la sustracción de la materia. Por otra parte, declarar “fundada la demanda de amparo en el extremo de vulneración al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida” nos dejó un tanto confundidos ya que la vulneración de los citados derechos eran las consecuencias de las acciones demandadas y no las acciones en si, por lo que entendemos que era innecesaria la citada decisión.

En nuestro caso consideramos que la demanda debió declararse improcedente por la imposibilidad de satisfacerse las pretensiones del accionante (detenerse una obra ya construida). Y sí, ordenar a que la citada Municipalidad (Ayuntamiento) se abstuviera de realizar cualquier otro tipo de obra de carácter civil en el futuro.

Por su parte tenemos la sentencia no. 0006-10-SEE-CC de la Corte Constitucional, concerniente a la a una Acción de Revisión Constitucional sometida por el presidente de la República, sobre un decreto que declara el Estado de Excepción para la intervención de una laguna por los altos índices de contaminación de sus aguas. En su fallo el tribunal, luego de múltiples ponderaciones, declaran conforme a la constitución el citado decreto.

Al revisar nosotros el art. 166 de la Constitución del Ecuador nos percatamos de que el mismo establece que dispone que “el Presidente Constitucional de la República notifique la declaratoria del estado de excepción y envíe el texto del decreto

correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad”.

Visto esto, y otras disposiciones constitucionales en este sentido, podemos afirmar que la decisión del alto órgano constitucional emitió una decisión ajustada a la Constitución y las leyes, el cual no nos merece ninguna otra opinión que la de coincidir tanto con su fundamentación (tendente mayoritariamente a la necesidad de la protección del medio ambiente y de la facultad que tiene el Estado para tomar acciones en este sentido) y la decisión adoptada.

Solo señalar la diferencia que existe entre la aprobación del Estado de Excepción en Ecuador y en la República Dominicana, ya que en la segunda la aprobación del Estado de Excepción lo otorga el Congreso de la República (Art. 262 de la Constitución) y vemos que en el Ecuador basta con una aprobación de la Corte Constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Ecuador mediante sentencia no. 218-15-SEP-CC conoció Acción de amparo interpuesta por el funcionario coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba Ecuador, cuyo problema jurídico lo representaba la violación de los derechos de la naturaleza por dos ciudadanos acusados de extracción ilegal de materiales pétreos. La sentencia evidencia que el permiso que tenía uno de los demandados consistía en la extracción “artesanal” de materiales pétreos, es decir, extracción con instrumentos manuales (picos, palas, carretillas, etc.), y la mismas estaba extrayendo dicho material con excavadoras mecánicas y volquetas.

En su decisión el tribunal declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenido en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador. Y admitida la demanda. Y una serie de disposiciones más, entre ellas disponer que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de

restauración del área afectada a costa de los infractores, señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y señor Marcelo Temístocles Lalama Hervás.

Luego de ver las disposiciones legales concernientes al caso (art. 11 numeral 9, art. 71, 275, 283, 313, 315, 316, 396 y 397 de la Constitución ecuatoriana) colegimos que el tribunal actuó apegado al ordenamiento legal y apegado a los principios de protección y preservación de los derechos de la naturaleza o derecho a la protección del medio ambiente, y nos adherimos, tanto a su decisión como a las fundamentaciones que la sustentan.

En tanto la sentencia TC/0308/18 del Tribunal Constitucional dominicano, referente a una Acción Directa de Inconstitucionalidad en interpuesta por cuatro (4) instituciones en contra de los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

En su decisión el Tribunal acoge en cuanto a la forma la Acción, pero la rechaza en cuanto al fondo y declara conforme a la Constitución los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora; 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud; y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03.

Luego de expresar nuestra conformidad con la decisión y los fundamentos del Tribunal por considerarlos apegados a la Constitución y los principios del derecho, podemos añadir que en el análisis de esta sentencia lo que más podemos destacar es lo establecido en el considerando 8.36 de la página 48, como hecho novedoso, al menos

para nosotros, debido a que en el mismo el Tribunal establece que *“los tribunales serán los encargados de determinar si hubo un delito medioambiental, salvo que la parte afectada o imputada de violación a la ley medioambiental decida conciliar, en cuyo caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de disponer las medidas que le asigna el artículo 167 de la Ley núm. 64-00”*. Es decir, que contrario a lo que nosotros entendíamos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo tiene facultad sancionadora si el imputado o infractor decide transar con el mismo, de lo contrario deberá someterse a la acción de la justicia y a través de un juicio oral, público y contradictorio donde el Ministerio de Medio Ambiente demuestre su culpabilidad y la dimensión del daño causado y entonces el tribunal correspondiente decidirá si hubo o no tal infracción y que sanción o pena se le impondrá para reparar el daño.

Antes del análisis de la sentencia en cuestión (TC/0308/18) entendíamos que el Ministerio de Medio Ambiente, una vez detenida una persona por infracción medioambiental tenía la potestad de imponer las sanciones que entendiera pertinente según la Ley.

Ha quedado evidenciado en esta sentencia que las pretensiones de los accionantes estaban dirigidas a proteger únicamente sus intereses económicos particulares, porque atacar unas normativas que su único fin perseguido es la salud, la paz, tranquilidad y convivencia pacífica del pueblo dominicano, donde sus argumentos mostraban una clara intención de que lo que se perseguía no era la protección de derechos fundamentales a todas luces no vulnerados, sino la protección únicamente de sus intereses y actividades económicas. Por eso nuestra total satisfacción con la correcta interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes establecido por el Tribunal.

## CONCLUSIONES

A través de todo lo expuesto en la presente investigación hemos podido comprobar que los derechos colectivos y difusos analizados aquí (derecho a la cultura y el derecho a la protección del medio ambiente) se encuentran bien tutelados en las respectivas constituciones y ordenamientos legales de los países objeto de la investigación, Perú, Ecuador y República Dominicana. Además, según las sentencias analizadas, estas tutelas se encuentran respaldadas por eficientes órganos de control y garantías constitucionales en estos países. Pero hay un aspecto importantísimo que debemos ponderar a la hora de analizar en una amplia dimensión el trato que le otorga cada país a la protección de cualquier derecho, especialmente a los derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran los derechos objeto de la presente investigación, y es el tema de las garantías legales y procesales.

Por esa razón nos hemos propuesto concluir el presente trabajo dándole un enfoque más amplio al tema de las garantías legales y procesales que acompañan dichos derechos, toda vez que las garantías constitucionales son los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales son las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos. Y es que, de nada sirve que existan disposiciones legales bien diseñadas cuando no existe un mecanismo de garantías para hacerlos valer. En esta parte haremos especial hincapié en el ordenamiento jurídico dominicano referente al tema.

En este sentido el artículo 72 de la Constitución dominicana dispone lo siguiente: “Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”.

Esta disposición constitucional fue desarrollada por la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a través de la cual se organiza un procedimiento especial denominado amparo colectivo, para defender ante los tribunales los derechos colectivos y del medio ambiente, así como los intereses colectivos y difusos, lo cual procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, así como para reponer las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Los artículos 112 y siguientes de la mencionada ley regulan la garantía conferida a los particulares que, no siendo titulares de un interés individual pero representado por un derecho subjetivo o un interés personal, se encuentran inmersos en una situación desde la que perciben los efectos perjudiciales de una determinada actuación u omisión. De este modo, se instituye un instrumento de salvaguarda de aquellos intereses reconocidos por el propio Texto Constitucional.

En estos casos, la defensa de los derechos se propaga hacia el colectivo, interpretado ello como conjunto de personas afectadas que pueden o no ser individualizados. Es decir, que, por vía de principio, el amparo colectivo no discierne entre derechos colectivos (individuales homogéneos) y derechos de pertenencia difusa (propios de la acción popular).

Este novedoso procedimiento elabora una doctrina de la solidaridad donde nadie es titular exclusivo, y al mismo tiempo, todos lo son; porque la atención se dirige al objeto a proteger antes que a la persona beneficiaria del amparo. O sea, la perspectiva se ubica en la dimensión del conflicto colectivo, donde se despersonaliza el acto lesivo porque asume un sentido que trasciende la esfera individual.

Además de los particulares, la Constitución dominicana en el artículo 191, faculta al Defensor del Pueblo para que el mismo salvaguarde también los derechos e intereses colectivos y difusos que se establecen en la Constitución y las leyes, en caso de que

sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadoras de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.

En los casos en que se tratare de incumplimiento de leyes o reglamentos se prescribe la posibilidad de incoar el amparo de cumplimiento. Y si con ello se procura la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del pueblo, de conformidad con el párrafo II del artículo 105 de la Ley No 137-11.

Es importante resaltar que la Ley de Medio Ambiente dominicana, Ley No. 64-00, legitima en su artículo 178, que cualquier persona o asociación de ciudadanos puede accionar procesalmente por todo hecho, acción, factor, proceso que cause, haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Desde hace mucho tiempo se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de ahí que cabría afirmar que en la República Dominicana están previstos los procedimientos indispensables de garantía de los derechos colectivos y difusos, a los cuales nos referimos anteriormente.

Sin embargo, la eficacia de estos derechos no queda asegurada si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si los jueces no corrigen activamente las irregularidades en que incurre la administración, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. En definitiva, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la consagración de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos y difusos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de amparo, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales

del Estado Social y Democrático de Derecho, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige.

Por último, merece destacarse una cuestión de gran significado, y es que los derechos colectivos sustentan su eficacia en la participación comunitaria, razón por la cual es imprescindible un cambio de actitud de los componentes de la colectividad, mas aun cuando los problemas colectivos trascienden la individualidad y exigen responsabilidades compartidas y rápidas. Es por ello que los ciudadanos tienen que apoderarse de estas herramientas constitucionales y legales, para hacer valer los derechos y proteger lo que nos pertenece a todos. Este el nuestro desafío para lo porvenir.



## **RECOMENDACIONES**

En el proceso de una investigación de la especie que nos ocupa, siempre surgen hallazgos y descubrimientos que motivan al investigador o investigadores a realizar recomendaciones a los órganos competentes, en aras de aportar a la solución de la problemática investigada. En nuestro caso no ha sido la excepción, por lo tanto, a fin de aportar nuestra parte a la solución de los problemas jurídicos presentados respecto a los derechos colectivos y difusos; a la cultura y a la protección del medio ambiente en Perú, Ecuador y República Dominicana, nos motivamos a hacer las siguientes recomendaciones.

### **Al Congreso Nacional de Perú**

La pronta creación y aprobación de una Ley General de Cultura, que coordine de manera general todo lo concerniente a la protección y preservación de los bienes culturales y de la identidad cultural de la nación. Así como también el patrimonio cultural del pueblo peruano. Ya que en la actualidad solo existe la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, la cual, en nuestra opinión resulta insuficiente para salvaguardar la rica diversidad cultural del pueblo peruana, además de que dificulta algunos procesos de defensa de los derechos culturales de los ciudadanos.

Recomendamos también al congreso peruano, la aprobación de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural natural de la nación, tomando en cuenta la importancia histórica y cultural que esta planta representa para la identidad del pueblo peruano.

Recomendamos además al Congreso Nacional peruano, la creación de una Ley que prohíba la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional, toda vez que este tipo de espectáculo constriñe con la Constitución de la República al someter a un animal (toro) a maltrato cruel e innecesario, solo por diversión y entretenimiento.

### **Al Gobierno Nacional de Perú**

Recomendar al gobierno peruano conjuntamente con el Congreso Nacional para que adopten todas las medidas necesarias para readaptar y concretar el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo No. 006-2005-PCM con el fin de retomar muchos de sus lineamientos en la lucha antidrogas y adoptarlo a los tiempos actuales. Esto, en nuestra opinión, provocaría una baja en el tráfico y comercialización ilícita de la hoja de coca una vez convertida en patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

### **Al Tribunal Constitucional de Perú**

Recomendamos que se adopte una forma más práctica y simple en la forma de redacción y estructuración de sus sentencias, que permita al que la analiza una fácil interpretación y comprensión de su fundamentación y posterior decisión. Un buen ejemplo sería guiarse del modelo utilizado por el Tribunal Constitucional Dominicano, que s nuestro entender tiene el modelo ideal de estructuración de sentencias.

### **Al Gobierno Nacional de Ecuador**

Al gobierno de Ecuador recomendamos la identificación y expropiación de todos los bienes considerados de alto valor cultural y los convierta en parte del patrimonio cultural de la nación. Esto evitaría la posibilidad de venta de estos bienes y eliminaría el riesgo de deterioro, destrucción o pérdida de los mismos. Esta recomendación la hacemos en virtud de lo analizado en la sentencia n. 0004-09-SIC-CC sobre la venta de dos objetos considerados de valor cultural por parte de su propietario.

## **Al Congreso Nacional de la República Dominicana**

La creación de un Código Cultural y un Código del Medio Ambiente. Esto con el objetivo de hacer un solo texto legal que englobe todo lo referente a estos derechos, lo que a su vez haría más fácil su aplicación e interpretación. Y evitaría el choque o antinomia entre leyes de la misma especie.

## **Al Gobierno Nacional Dominicano**

Recomendar al gobierno dominicano, a través del Ministerio de Cultura, que emplee los mecanismos que sean necesarios para que en caso de tener que declarar un inmueble patrimonio cultural de la nación por sus condiciones históricas o para los que ya se encuentran en esta condición, el o los dueños no se vean entera y absolutamente afectado en su derecho constitucional a la propiedad privada establecido en el art. 51 de la Constitución. Esto así, porque la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la nación, le quita a su dueño el derecho de “disponer” de el, en las formas y momento deseado. En este sentido, al propietario, le quedaría la facultad de disfrute y goce del mismo, y es la parte que entendemos deben ser garantizadas por las autoridades e instituciones competentes para que dicho derecho (de propiedad) no pierda por completo su valor constitucional.

Recomendamos también al gobierno dominicano a que continúe los esfuerzos tendentes a ubicar e identificar los restos mortales del Héroe Nacional Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, toda vez que existe una Ley para la exaltación de los mismos al Panteón Nacional, la Ley 4-13, ya que los restos que se pensaba eran los suyos, ubicados en un cementerio de la Capital dominicana, resultaron no ser auténticos, tras los estudios de ADN practicados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF. Y recomendamos esto, porque el pueblo dominicano tiene derecho a tener un lugar donde se encuentren los restos mortales de sus héroes para honrarlos. A pesar de que somos conscientes de que la mejor honra que un pueblo puede hacer

a sus héroes es imitando su valentía, arrojo y heroísmo por las mejores causas de su nación.

Recomendamos además al gobierno dominicano y al Congreso Nacional de la Nación, seguir suscribiendo acuerdos y convenios internacionales con otros Estados para la identificación, protección y repatriación de objetos considerados o que se puedan considerar parte del patrimonio cultural de nuestro pueblo, como el suscrito por el Estado dominicano y el Estado ecuatoriano y que conocimos y analizamos en la sentencia no. TC/0230/13. Siendo esta una forma efectiva de seguir enriqueciendo nuestro patrimonio cultural nacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Berni, A. G. (2011). *El Derecho a un Ambiente sano en la Constitución Ecuatoriana*. Quito.
- Bravo, C. L. (2000). *El Patrimonio Cultural en el Sistema de derechos Fundamentales* (Primera ed.). Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Bravo, C. L. (2000). *Patrimonio Cultural en el Sistema de Derechos Fundamentales*. Sevilla: Universidad de Sevilla .
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Buenos Aires.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Dominicana, A. N. (13 de 6 de 2015). Constitución Política de República Dominicana. Distrito Nacional : Gaseta Oficial .
- Ecuador, C. N. (2008). Constitución Política de Ecuador . Quito: Gaceta Oficial .
- Perú, C. N. (1993). Constitución Política de Perú. Lima: Gaceta Oficial.
- Sentencia Constitucional , TC/0037/16 (Tribunal Constitucional de Reppublica Dominicana 29 de Enero de 2016).
- Sentencia Constitucional , 0042-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de Abril de 2005).
- Sentencia Constitucional , 0042-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional de Perú 13 de Abril de 2005).
- Sentencia Constitucional , 3510-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 13 de Abril de 2005).
- Sentencia Constitucional , 1206-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 20 de Abril de 2007).
- Sentencia Constitucional , 1757-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 30 de Noviembre de 2009).
- Sentencia Constitucional , 0006-10-SEE-CC (Corte Constitucional de Ecuador 25 de Abril de 2010).
- Sentencia Constitucional , TC/0230/13 (Tribunal Constitucional de Reppublica Dominicana 29 de Noviembre de 2013).
- Sentencia Constitucional , TC/0071/15 (Tribunal Constitucional de Reppublica Dominicana 23 de Abril de 2015).
- Sentencia Constitucional , 218-15-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador 09 de Julio de 2015).
- Sentencia Constitucional , 00551-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 09 de Mayo de 2017).
- Sentencia Constitucional , 270-17-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador 25 de Agosto de 2017).
- Sentencia Constitucional , TC/0308/18 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 31 de Agosto de 2018).
- Sentencia Constitucional, 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional de Perú 27 de Septiembre de 2005).
- Sentencia Constitucional, 0004-09-SIC-CC (Corte Constitucional de Ecuador 24 de Septiembre de 2009).
- Sentencia Constitucional Pluripotencial 1419/2012, 00311-2012-01-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 22 de Septiembre de 2012).

## ANEXOS

## **Instrumentos para la entrevista a los expertos en materia Constitucional**

Saludos, somos Osvaldo Youlin Cruz, María Luisa Lugo y Matea J. Espinal, participantes de la Carrera de Derecho de la UAPA, estamos realizando una investigación concerniente a los derechos fundamentales, específicamente respecto a **“Derecho a la cultura y Derecho a la protección del medio ambiente”**, como requisito final del Curso Final de Grado de nuestra carrera, en consecuencia, tenemos a bien solicitar su colaboración, a fin de que sean contestadas las preguntas de este cuestionario, las informaciones que nos suministre en el mismo serán usadas exclusivamente para fines académicos. Agradecemos su colaboración.

### **1- Sexo:**

- Masculino\_\_\_\_\_
- Femenino\_\_\_\_\_

### **2- Años en ejercicio de la profesión de abogado:**

- De 1 a 5 años \_\_\_\_\_
- De 6 a 10 años \_\_\_\_\_
- De 11 a 15 años \_\_\_\_\_
- Más de 16 años \_\_\_\_\_

### **3- Formación académica:**

- Licenciatura\_\_\_\_\_
- Especialidad\_\_\_\_\_
- Maestría\_\_\_\_\_
- Doctorado\_\_\_\_\_

### **4- ¿Ejerce usted el derecho en la actualidad?**

- Si\_\_\_\_\_
- No\_\_\_\_\_

### **5- ¿Qué tiempo tiene usted, o que tiempo duró, ejerciendo el derecho constitucional?**

- De 1 a 5 años\_\_\_\_\_

- De 6 a 10 años\_\_\_\_\_
- 10 años o mas\_\_\_\_\_
- No ha ejercido nunca\_\_\_\_\_

**6- ¿Durante el tiempo que ejerció o ha ejercido el derecho constitucional, cuantos casos ha representado?**

- De 1 a 10\_\_\_\_\_
- De 11 a 25\_\_\_\_\_
- De 26 a 50\_\_\_\_\_
- 50 o mas\_\_\_\_\_

**7- De estos casos, si los hubo o ha habido, ¿Cuántos han sido por defender el derecho a la cultura o el derecho a la protección del medio ambiente?**

- De 0 a 10\_\_\_\_\_
- De 11 a 25\_\_\_\_\_
- De 26 a 50\_\_\_\_\_
- 50 o mas\_\_\_\_\_

**8- Fuera de lo que establece la Constitución ¿Considera usted que el derecho cultural y el derecho a la protección del medio ambiente deben ser considerados derechos fundamentales de las personas?**

- Siempre\_\_\_\_\_
- Casi Siempre\_\_\_\_\_
- A veces\_\_\_\_\_
- Nunca \_\_\_\_\_

**9- En su opinión y experiencia, ¿Qué tan frecuentes pueden presentarse casos ante los tribunales concernientes a la defensa del derecho cultural o derecho a la protección del medio ambiente como derechos colectivos y difusos?**

- Muy Frecuente\_\_\_\_\_
- Frecuente \_\_\_\_\_
- Poco frecuente\_\_\_\_\_
- Nunca \_\_\_\_\_



**10-Según la Ley ¿puede una sola persona hacer valer ante los tribunales la violación de algunos de los derechos llamados colectivos y difusos, ya sea derecho cultural o derecho a la protección del medio ambiente?**

- Siempre\_\_\_\_\_
- Casi Siempre\_\_\_\_\_
- A veces \_\_\_\_\_
- Nunca \_\_\_\_\_

**11- Desde su punto de vista ¿Están los derechos culturales y el derecho a la protección del medio ambiente bien normados por nuestra constitución dominicana y las leyes?**

- Bien normados\_\_\_\_\_
- Mal normados \_\_\_\_\_
- Pobrementemente normados\_\_\_\_\_
- Difusamente normados \_\_\_\_\_

**12- Según la ley ¿Cuál es el papel del Estado a través de sus instituciones frente a la violación de uno de estos derechos (derecho cultural y derecho a la protección del medio ambiente)?**

- Papel Activo\_\_\_\_\_
- Papel pasivo\_\_\_\_\_
- Papel difuso \_\_\_\_\_
- Cualquiera de los tres\_\_\_\_\_
- Ningún papel\_\_\_\_\_

**FECHA:**  
**26 de Marzo del 2020**

**CFG2020-1. FICHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACION Y DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

En la ficha se realiza la clasificación de la sentencia conforme a diversos factores.) Entre ellos:

<b>I. NO. DE SENTENCIA</b>				
<a href="#">Enlace</a> de la Sentencias:				
<b>II. NORMA INVOCADA:</b>				
<b>III. Relevancia de la sentencia en las políticas públicas:</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>		
a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública				
b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas				
c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos				
d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.				

e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.						
<b>f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular</b>						
<b>g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.</b>						
<b>IV. Derechos fundamentales involucrados</b>						
Ej.: Derecho a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información						
<b>V. Tipo de acción interpuesta</b>						
<b>VI. Nivel de intervención judicial. Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada.</b>						
<b>1.Nivel de intervención fuerte</b>	<b>2.Nivel de intervención medio:</b>	<b>1. Nivel de intervención moderada:</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>Ejemplo:</b>

El TC define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar derechos fundamentales, dejando escaso margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado sobre la forma de cumplir con dichas pautas o medidas.	El TC establece la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar los derechos fundamentales y establece lineamientos generales que deben cumplirse, dejando a los otros poderes del Estado un margen de discrecionalidad sobre las formas de cumplir con dichos lineamientos.	El TC se limita a establecer la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar derechos fundamentales y deja un amplio margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado para la definición de las medidas y formas de abordar la situación compleja.	<b>X</b>		El tribunal tuvo un nivel de intervención fuerte en esta sentencia ya que el mismo fundamento el porqué de la decisión y la facultad que tiene el mismo para conocer sobre el caso.
<b>VII. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados</b>					
<b>VIII. Tipo de efectos de la sentencia</b>	<b>Efectos Generales</b>	<b>Efectos entre las partes</b>			
<b>VIII. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional</b>	Determinante	<b>Solo referencia</b>			
<b>IX. Tipo de plazo de ejecución de la sentencia</b>	Exacto	<b>Genérico</b>	<b>Sin plazo</b>		
<b>X. Método de interpretación asumido por el TC</b>	Sistemático, Gramatical, Analógico e Histórico				

**FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE CONSIDERANDOS RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS.**

(Aquí se agrupan los considerandos relevantes identificados en las sentencias por derechos y por país, además, se indican los aspectos comparativos)

País	Número y fecha de la sentencia	Considerandos relevantes	Aspectos comparativos
Ejemplo: República Dominicana	Ejemplo: TC/0716/17	<p><i>Ejemplo:</i>  <i>“El derecho a la información se configura constitucionalmente como derecho fundamental en el artículo 49.1 de la Constitución, en términos de que “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”. Párrafo 1, pág. 21.</i></p>	<p>Ejemplo:                      El tribunal constitucional en la sentencia No. TC/0716/17 baso su fallo principalmente en la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, estableciendo como un deber del Estado “brindar la información que esta ley [200-04] establece con carácter obligatorio y de disponibilidad y actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados”.</p> <p>En costa rica por otra parte, se establece que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema Republicano de gobierno. En efecto, el sistema Republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema Republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información.</p>

**CFG2020-1. MODELO DE FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS CON VOTOS SALVADO Y VOTO DISIDENTE**

País	Número y fecha de la sentencia	Voto salvado	Voto disidente
<p>Ejemplo:</p> <p>República Dominicana</p>	<p>Ejemplo:</p> <p>TC/0244/14. De fecha 06-10-2016.</p>	<p>Ejemplo:</p> <p>N/A</p>	<p>Ejemplo:</p> <p>En la sentencia que se analiza surgió un voto disidente por parte del magistrado Idelfonso Reyes. Los principales argumentos en que se basó el magistrado en su voto disidente fueron los siguientes:</p> <p>“Los fundamentos de la sentencia nos encontramos frente una incoherencia, entre la fundamentación y el dispositivo, como se puede observar en el párrafo 11.17, se establece claramente que la competencia para el conocimiento del acto atacado recae sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser un asunto de carácter particular y que escapa al control de este tribunal, entonces el tribunal en vez de rechazar la acción debió declararse incompetente.</p> <p>“Las acciones directas de inconstitucionalidad se encuentran bajo un carácter autónomo y, que no existan intereses subjetivos involucrados, tomando en consideración que la decisión emitida por el órgano de control obtendrá un efecto jurídico general, resultando no a la inaplicación de la norma con alcance particular, sino más bien la salida de un ordenamiento jurídico de alcance general que contradiga la Constitución; lo cual no sucede en el presente caso, ya que el recurrente persigue la anulación de una resolución emitida por un Órgano Público que le produce solo a ellos supuestas vulneración a derechos fundamentales”.</p>